

SEÑORES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO  
SECCION TERCERA  
BOGOTA.

Correo: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

REF. ACCION DE TUTELA.

MARIO PEREZ QUIROZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.046.010 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 8.430 del Consejo Superior de la Judicatura, presento al despacho el poder conferido por el señor ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.359.044 de Bogotá, para que en su nombre y representación presente y adelante el trámite señalado en la ley para una ACCION DE TUTELA contra el TRIBUNAL ARBITRAL, integrdo por la Doctora ANDREA MARTINEZ GOMEZ, de ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA VS DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ, para que se revoque en su totalidad el Auto No. 5 contenido en el Acta No. 3 de 02 de marzo de 2022, mediante el cual Resolvió EL RECURSO DE REPOSICION contra el AUTO No. 4 contenido en el Acta No. 2 de 31 de enero de 2022, por considerar que el contenido de estas decisiones viola en forma protuberante el Derecho Fundamental al respeto del precedente sentado por las Altas Cortes; igualmente por violación a la Tutela Judicial efectiva contenido en el artículo 229 de la Carta Política, el Debido Proceso, Igualdad y Defensa reglamentados en el artículo 29 de la Carta Política y demás derechos que estén siendo violados por la decisión atacada; para que sea Revocado en su totalidad y se ordene al Tribunal Arbitral admitir la demanda presentada conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., dando aplicación a las normas legales que señalan los requisitos de una demanda en cualquier proceso que se adelante ante la jurisdicción, tal como lo estableció el legislador.

LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN ESTA ACCION SE RESUMEN DE LA SIGUIENTE MANERA:

Por Escritura Pública No.1640 de 20 de mayo de 1997, se constituyó un contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía entre la Sociedad Fiduciaria Empresarial S.A. –Fiduesmpresa S.A., como Fiduciaria y el señor Hernando López Holguin, como Fiduciante, *cuyo único objeto, era garantizar a los beneficiarios que él designe y sean autorizados por Fiduesmpresa el pago de los créditos que éstos le hayan otorgado o le otorguen al FIDEICOMITENTE o al deudor en calidad de mutuo, según el título o títulos de deuda a que haya lugar, junto con sus intereses corrientes o moratorios, costos financieros, honorarios de abogado, o cualquier otra prestación que se derive de dichos títulos.*

En la demanda arbitral se pidió declarar la Nulidad Absoluta del contrato de cesión a título gratuito contenido en la Escritura Pública No. 03233 de 13 de octubre de 2010, celebrado entre la U.C.N. Sociedad Fiduciaria en Liquidación, representada por Hollman Enrique Ortiz González, como cedente, y el Distrito Capital de Bogotá, como cesionario, por Falta de Capacidad del Cedente, por cuanto el objeto o finalidad determinado por el Fiduciante respecto del bien inmueble ( Patrimonio Autónomo ) contenido en el contrato

Id Documento: 11001031500020223800005025220001

de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía, contenido en la Escritura Pública No. 1640 de 1997, ( 20 de mayo ), no contempla el negocio acordado mediante la Escritura Pública No. 03233 de 13 de octubre de 2010.

En la Cláusula Vigésima Tercera del contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable se pactó la liquidación del contrato una vez acaecida la causal de terminación del contrato y como consecuencia perderán vigencia el objeto y las instrucciones del mismo y la gestión de Fiduempresa deberá dirigirse exclusivamente a realizar los actos directos o indirectamente relacionados con la liquidación del Fideicomiso.

El señor HERNANDO LOPEZ HOLGUIN, FIDUCIANTE en el citado contrato, falleció el día 17 de marzo de 2009. Este hecho sin duda alguna obligaba a la Fiduciaria dar cumplimiento a lo pactado, en el caso, proceder a la liquidación del contrato.

A pesar de la claridad de la citada cláusula — Fiduempresa - Representada por HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ, motus proprio, mediante la Escritura Pública No.03233 de 13 de octubre de 2010, ya citada, cede a Título Gratuito el terreno (Patrimonio Autónomo) al Distrito Capital de Bogotá, sin estar contemplada esta facultad en el objeto del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable celebrado entre las partes.

En el citado contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable se pactó en la Cláusula VIGESIMA SEXTA la siguiente **CLAUSULA COMPROMISORIA**, cuyo contenido es el siguiente : Cualquier diferencia que surja entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación del presente contrato, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento constituido por un (1) árbitro que designará la Cámara de Comercio de Bogotá. Su decisión será en derecho y deberá regirse por lo dispuesto en la legislación vigente. ( lo resaltado fuera del texto ).

#### DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA RECHAZAR LA DEMANDA.

**Por Acta 1 de 15 de diciembre de 2021**, se instaló el Tribunal Arbitral para dirimir las diferencias surgidas entre la parte convocante y las partes convocadas.

Por Auto 3, *en sus consideraciones, el Tribunal Arbitral encuentra que en la pretensión primera se persigue que se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No. 03233 del 2010, extendida en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá (... ), es decir, se pretende la nulidad absoluta de un contrato distinto de aquél que contiene el pacto arbitral allegado con la demanda.*

*Exigiendo precisar cuál es el pacto arbitral que invoca para formular tanto su pretensión primera como sus pretensiones segunda y tercera que acumula como consecuencia de su primera pretensión.*

**Por Acta No. 2 del 31 de enero de 2022**, por Auto No. 4 que resolvió sobre la inadmisión de la demanda, manifiesta que , “ ... ello no permite tener por subsanado dicho defecto, dado que no basta con que se aduzca formalmente cualquier pacto arbitral, sino que es necesario que el pacto que se invoque permita deducir, de manera clara y objetiva, la competencia del tribunal, lo cual no sucede en el presente caso, tal como pasa a explicarse.

*Por otra parte, se destaca que los dos sujetos de derecho integrantes de la parte convocada en este proceso arbitral no son parte del contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía del 20 de mayo de 1997, que es el contrato que contiene el pacto arbitral invocado por la convocante en su escrito de subsanación de la demanda.*

**Por Acta No. 3 del 2 de marzo de 2022**, en el Auto No. 5, que Resuelve el Recurso de Reposición, Expresa, “... el Tribunal no encuentra que se ponga de presente la existencia de un acuerdo expreso entre las partes de este proceso que lo habilite para dirimir la controversia planteada por el recurrente en su demanda en relación con el mencionado Contrato de Cesión a Título Gratuito de fecha 13 de octubre de 2010.

## 1.- DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE.

Derecho fundamental consagrado en el artículo 230 de la C.P., que la jurisprudencia constitucional al interpretar el artículo 7º. del C.G.P. mediante sentencia C- 621 de 2015, expresó, “... *La Corte determinó que la doctrina probable y el precedente judicial, son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad. Encontró que mientras la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas jurídicas, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial, el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsumen en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión. La Corte reconoció que la utilización de estas fórmulas, lejos de atender contra el artículo 230 de la constitución vienen a reforzar el sistema jurídico nacional y son perfectamente compatibles con la jerarquización de las fuentes que establece el postulado constitucional, puesto que la jurisprudencia no crea normas sino que establece las fórmulas en que el juez, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, debe llevar la normatividad a los casos concretos.*”

En el memorial presentado al Tribunal con el objeto de subsanan el requerimiento exigido, entre otras consideraciones, a las cuales me remito, me permití citar el precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 07 de marzo de 2012, Rad. 76001-23-31-000-1997-04862-01 (18013) - aplicable al caso que nos ocupa- donde claramente establece que la Cláusula Compromisoria contiene una renuncia anticipada respecto de la jurisdicción permanente ante la eventualidad de un futuro conflicto entre ellas, por tanto, está llamada a aplicarse en relación a diferencias surgidas a partir de su celebración... sin que de manera concreta pueda anticiparse la existencia cierta de las mismas, es decir, no se fijan extremos de la controversia pues los conflictos son futuros e inciertos, **aunque necesariamente deben estar directamente vinculados con el objeto del contrato que las origina, en estricto sentido material**, de lo cual se colige que en ningún caso la cláusula compromisoria podría tener efectos en relación con materias no previstas o ajenas por completo a la relación jurídica de origen como tampoco está llamada a generar, en principio, efectos retroactivos (... ) Así las cosas, la interpretación que realice el operador judicial en relación con la cláusula compromisoria debe consultar la voluntad de las partes y a ella le son aplicables, por igual, las demás reglas de interpretación de los contratos, sin que el juez respectivo - arbitral o de anulación - pueda sustituir el consentimiento que le da origen, condición que impone una valoración rigurosa de su contenido. Por consiguiente, no podrá someterse a la decisión de árbitros asuntos que no tengan vinculación directa con dichos contratos, tanto desde el punto de vista material, como temporal, caso en el cual se corroboraría la inexistencia de habilitación....”

Una y otra figura tienen origen y justificación en un contrato, y el propósito de solucionar en forma ágil las diferencias y discrepancias que surjan entre las partes con ocasión de su desarrollo... (...) merece especial relevancia radica en la naturaleza del acto habilitante, esto es del pacto arbitral, ora en la modalidad de cláusula compromisoria ora en la de compromiso, el cual como fuente es en si mismo un contrato o negocio jurídico que genera un vínculo inescindible, pues es sólo a partir de ese preciso negocio jurídico que se demarcan los límites tanto temporales como materiales de las competencias que de allí se derivan. “

Agrega el precedente, en sentencia del 3 de septiembre de 2008, “ *esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria excluye de competencia a la Jurisdicción Contenciosa, por lo que, en el caso concreto tratándose de una vicisitud que surge con ocasión de la póliza de seguro,*

*ésta debe ser dirimida por los árbitros, sin que haya lugar bajo el amparo de la figura del llamamiento en garantía, a que esta jurisdicción dirima contiendas que tienen como fuente el contrato de seguros en el que se pactó la cláusula compromisoria.”*

En cuanto tiene que ver con la obligatoriedad del precedente citado, el Tribunal Arbitral se refiere a la citada sentencia, sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la jurisprudencia T- 309 de 2015 - entre otras – para apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si (I) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues “ sólo puede admitirse una revisión de un precedente si es consciente de su existencia “ (requisito de transparencia) ; y (II) expone las razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia). Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales.”

Sin el cumplimiento de los anteriores requisitos, la Corte Constitucional en sentencia de Unificación estableció como causal de Nulidad de sentencias - vía acción de tutela - por desconocimiento del precedente, al decir : *“Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento. ( SU- 053 de 2015 ).*

En el contrato se incluyó la siguiente Cláusula:

**CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO.**

*Cualquier diferencia que surja entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación del presente contrato, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento constituido por un (1) árbitro que designará la Cámara de Comercio de Bogotá. Su decisión será en derecho y deberá regirse por lo dispuesto en la legislación vigente.*

Acudiendo al significado de la expresión “*diferencia*” dada por el diccionario de derecho usual de G. Cabanellas, nos dice que es “*Diversidad, variedad, distinción entre cosas o personas. // Disensión, discrepancia u oposición entre individuos, razas o pueblos.*”

Se puede ver con suficiente claridad que en la cláusula se pactó someter al conocimiento de los Arbitros “cualquier diferencia que surja con ocasión de la ejecución del contrato,” para el caso que nos ocupa, esa era la voluntad de las partes, sin que sea posible que el juez arbitral restrinja su aplicación al contrato original, olvidando lo afirmado en el precedente citado, “*Esta cláusula está concebida desde el momento de su celebración, por tanto, para operar en caso de “ eventuales diferencias”, sin que de manera concreta pueda anticiparse la existencia cierta de las mismas, es decir, no se fijan extremos de la controversia pues los conflictos son futuros e inciertos, aunque necesariamente deben estar directa o indirectamente vinculados con el objeto del contrato que las origina, en estricto sentido material,...*”

No es posible entonces, que se pretenda, como lo hace el Tribunal Arbitral, separar como dos contratos totalmente independientes, sin conexión alguna entre ellos, porque la realidad probatoria esta demostrando otra cosa completamente distinta. El contrato original de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía contenido en la Escritura Pública No. 1640 de 20 de mayo de 1997, fue acordado entre la Sociedad Fiduciaria Empresarial S.A. –Fiduesmpresa – S.A. y Hernando López Holguin ; el segundo contrato denominado Cesión a Título Gratuito contenido en la Escritura Pública No. 03233 del 13 de octubre de 2010, fue celebrado entre la misma Fiduciaria U.C.N. Sociedad Fiduciaria en liquidación y el Distrito Capital de Bogotá ; donde ambos contratos tienen como fuente - el único patrimonio autónomo - el mismo lote de terreno identificado con la M.I. No. 50N-20252503, ubicado en la Transversal 33ª No. 125-30 de la nomenclatura de Bogotá, de propiedad exclusiva del señor Hernando López Holguin, según el Certificado de Tradición que figura en el capítulo de pruebas de la demanda. Lo anterior demuestra con suficiencia probatoria que el segundo contrato tiene su origen en el primero y por consiguiente están vinculados directamente, lo que obliga dar aplicación a la cláusula compromisoria pactada en el primero .

Además, olvida el Tribunal Arbitral lo expresado en el precedente citado, “ ... *la interpretación que realice el operador judicial en relación con la cláusula compromisoria debe consultar la voluntad de las partes y a ella le son aplicables, por igual, las demás reglas de interpretación de los contratos ...*”

Al respecto, el artículo 1620 del Código Civil establece : *El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno .*”

Es como afirma la doctrina, del efecto útil como una regla de interpretación pragmática. Si hay una cláusula ambigua de la cual se puedan deducir dos conclusiones, se prefiere que el acuerdo entre las partes produzca efectos jurídicos a que no lo haga; se estima que si las partes se refirieron a determinado pacto fue para incluirlo y no para excluirlo.

*La regla de interpretación del efecto útil de los contratos también conocida como la conservación del negocio jurídico (favor contractus) es la preferencia de la interpretación (como resultado) que le asigne efectos jurídicos sobre otra interpretación (como resultado) que no genere efectos jurídicos.”*(Sentencia Sección Tercera de 2 de junio de 2021- SubSección B-2020-00047-00(66030) M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Para cerrar este aparte, en lo que tiene que ver sobre lo afirmado por el Tribunal de Arbitramento, *“De acuerdo con lo anterior, es claro que el pacto arbitral invocado por la parte convocante en su escrito de subsanación de la demanda, no corresponde al contrato que es objeto de debate en este proceso arbitral y frente al cual se dirigen las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda, sino que, por el contrario, corresponde a un contrato distinto.”*

En la cláusula compromisoria, punto en discusión, se afirmó con toda claridad que, *“Cualquie diferencia surgida en la ejecución del contrato se sometía a la decisión de un tribunal arbitral”* como se aprecia este decide restringir su aplicación, en el sentido que no aplica al Contrato de Cesión, porque los dos sujetos integrantes de la parte convocada no son parte del contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía.

Para responder a esta interpretación, por demás equivocada, me permito citar lo que al respecto decidió la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 16 de septiembre del 2021, M.P. María Adriana Marin, *“ y en consecuencia, se considera que para los efectos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1563 quien “ intervino” en el proceso fue el Fondo y no su representante, pues la Sala acoge aquí la postura de que esta exigencia legal está referida al patrimonio sobre el que recaen los efectos de las decisiones que se adopten, y no a quien lo represente judicial o extrajudicialmente. Lo*

Id Documento: 1100103150002022023800005025220001



anterior es así, en el sub lite, la intervención material es la que guía las pautas para fijar las reglas adjetivas y no la intervención meramente formal. Decantarse por esto último, sería tanto como considerar que, mutatis mutandi... los representantes legales de las sociedades son quienes intervienen en el proceso y, por consiguiente, los que determinan las reglas procesales. Este entendimiento es de difícil aceptación, puesto que la titularidad del derecho debatido en el proceso – judicial o arbitral - recae sobre el representado y no sobre el representante, y es la situación jurídica de aquél, y no la de éste, la que se controvierte en el asunto.( ... ) En esa dirección, con independencia de si se acepta que las fiduciarias, en las actuaciones judiciales, son sólo voceros o representantes legales o “ gestores autónomos deliberantes”, como quedó expuesto, lo cierto es que no son parte en sentido estricto y material, sino que lo serán aquellos a quienes estos representen y pueden quedar comprometidos con la decisión judicial de fondo. Se sigue de todo lo anterior – y lo reitera la Sala – que el patrimonio autónomo constituido con los recursos del... es el centro de imputación de las obligaciones y derechos que surjan con ocasión de los contratos celebrados por su vocero y representante legal, ... ”

2.- DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Establece la C.P. en su artículo 229 , “ Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Corte Constitucional en la sentencia No. T-173 de 1993 – entre otras – dijo, “ El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluída con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados... ”

Este derecho ha sido entendido como el poder para ejercitar el derecho de acción que tiene toda persona para acudir ante la autoridad judicial en demanda de justicia, derecho que se encuentra amparado en la Constitución Política de 1991, que se mezcla al mismo tiempo con otros derechos como el derecho al Debido proceso, a la igualdad, y a la imparcialidad; derechos que obligan al juez en todos los procesos judiciales a dar aplicación al derecho tal como fue concebido por el legislador, sin tener en cuenta si las partes intervinientes lo invocaron. El Estado social de derecho que rige en Colombia contempla a la administración de justicia como una actividad estatal, según el artículo 228 de la C.P. que lo consagró como una función pública; por ello, cuando el derecho sustancial es violado, el Estado por intermedio de sus órganos debe intervenir.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 668 de 2003, afirmó, “ que el papel del juez consiste en velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atender exclusivamente la intención de los contratantes.

La jurisprudencia constitucional ha respetado la interpretación judicial, hecha por los jueces naturales. Solamente la tutela procede cuando la aplicación de la norma legal se basa en una “ interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable.”

“ 6.- Esta evolución de la jurisprudencia implica que la Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial. No sólo se trata de casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye

Id Documento: 1100103150002022023800005025220001

aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta Corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución. “

El Consejo de Estado sobre el tema se ha pronunciado de la siguiente manera, “ (...) 55. Conviene precisar que el acceso a la administración de justicia implica el ejercicio del derecho de acción y contradicción, es decir, la posibilidad que tiene toda persona de solicitar a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagra la Constitución y la ley. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia es un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos.

56. Al lado de tal derecho y en virtud de su realización, se activa la tutela judicial efectiva como derecho prestacional que jurisprudencialmente ha sido reconocido a partir de normas convencionales – artículo 25 la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos – como garantía del debido proceso y la obligación correlativa de las autoridades judiciales de promover e impulsar todas las condiciones que sean necesarias para que el acceso de los particulares al aparato judicial sea real y efectivo.

57. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el acceso a la administración de justicia, como un derecho fundamental que no se agota en el ejercicio del derecho de acción, sino que conlleva la garantía de la tutela judicial efectiva, el cual, comprende, entre otros : i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales; ii) el derecho a obtener una resolución de fondo de la controversia, representada en la obtención de una sentencia motivada, razonable, congruente y fundada en derecho, así como iii) el derecho a la ejecución de la sentencia, en tanto la parte beneficiada con la determinación judicial tiene derecho a que sea reparada o compensada.

59. A la par de lo anterior, la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH–, incorporada al ordenamiento jurídico colombiano a través de la Ley 16 de 1972 y como tal, parte del bloque de constitucionalidad, contempla, entre otros, un conjunto de garantías reconocidas a los habitantes de los Estados parte, como son las definidas en los artículos 8 y 25, relativas a los derechos al debido proceso, acceso a la justicia y recurso judicial efectivo, cuando el desconocimiento puede derivar en la responsabilidad internacional del Estado ante el sistema Interamericano de Derechos Humanos. En términos similares, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado internamente por la ley 74 de 1968, señala, entre otros aspectos, que toda persona es igual ante los tribunales y cortes de justicia, por lo que tiene derecho a ser oída y debe gozar de todas las garantías durante el proceso.

63. Por lo anterior, la Sala pregonó que el derecho de acceso a la administración de justicia es una garantía constitucional y convencionalmente protegida, que se finca como base y condición para la realización de otros derechos, incluidos los fundamentales, por lo que se impone y se hace obligatoria su aplicación efectiva, no solo para la guarda de estos, sino también de aquellos que hacen parte de realidades sociales como son, por ejemplo, los de carácter laboral o prestacional.” ( Sentencia de 22 de nov. de 2021- Rad. 25000-23-26-000-2004 – 02458-01 ( 51522 ).

Sobre este punto – acceso a la administración de justicia – la Sección Tercera – SubSección B - del 4 de febrero de 2019, M.P. Ramiro Pazos Guerrero – expresó sobre

Id Documento: 11001031500020220223800005025220001

la existencia de Cláusula Compromisoria, “La existencia de una cláusula compromisoria o un compromiso arbitral en relación a las posibles controversias que surjan frente a una situación determinada por las partes genera una falta de jurisdicción que impide el conocimiento de dichos asuntos por parte del juez administrativo, y que pese a que las partes radiquen la demanda de la controversia ante la jurisdicción administrativa, lo adecuado es declarar la nulidad procesal por falta de jurisdicción. (...) se debe resaltar que esta Corporación ha sostenido que en virtud del principio de la libre autonomía de la voluntad, las partes pueden definir los aspectos del contrato que desean remitir al conocimiento de la justicia arbitral y aquellos que quedan sometidos al conocimiento del juez administrativo (...) las partes pueden convenir que : i) todas las controversias que surjan con ocasión de un contrato sean conocidas por la justicia arbitral o ii) solamente determinados asuntos sean del resorte de los tribunales de arbitramento. (...) puede concluirse que : i) las controversias deben ser conocidas por la justicia arbitral cuando las partes hayan pactado una cláusula compromisoria o compromiso y ii) las partes pueden pactar cuáles controversias específicas puedan ser conocidas por la justicia arbitral, restricción que es plenamente válida en virtud del principio de autonomía de la voluntad.”

Del anterior precedente se pueden resaltar dos reglas jurisprudenciales importantes :

Primera : *Que las partes de un contrato pueden convenir que todas las controversias que surjan con ocasión del contrato sean conocidas por la justicia arbitral y*

Segunda : *Las controversias deben ser conocidas por la justicia arbitral cuando las partes hayan pactado una cláusula compromisoria o compromiso.*

En el asunto bajo estudio se comprueba, sin duda alguna, que el Tribunal Arbitral violó el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia con las decisiones tomadas en el trámite No.133937.

Dentro del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía contenido en la Escritura Pública No. 1640 de 20 de mayo de 1997, se pactó en la Cláusula Vigésima Sexta- Tribunal de Arbitramento- “ *Cualquier diferencia que surja entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación del presente contrato, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento constituido por un ( 1 ) árbitro que designará la Cámara de Comercio de Bogotá. Su decisión será en derecho y deberá regirse por lo dispuesto en la legislación vigente.*

En aplicación del precedente anteriormente citado, la citada cláusula comienza por establecer “ *cualquier diferencia* “, lo que significa que todas las controversias que surjan con ocasión del referido contrato serían conocidas por la justicia arbitral , sin ninguna restricción o limitación al respecto, impuesta por la voluntad de las partes.

En la Cláusula Vigésima Tercera- Liquidación del Contrato- se acordó que acaecida la causal de terminación del contrato, perderán vigencia el objeto y las instrucciones del mismo y la gestión de FIDUEMPRESA DEBERA DIRIGIRSE EXCLUSIVAMENTE A REALIZAR LOS ACTOS relacionados con la liquidación del mismo.

Sin embargo, HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ en su calidad de Liquidador Principal de la Sociedad U.C.N. SOCIEDAD FIDUCIARIA EN LIQUIDACION, parte contratante, incumpliendo la citada obligación, en su lugar, Cedió a Título Gratuito al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, el lote de terreno constitutivo del Patrimonio Autónomo, afirmando, además, “ que es propietario de un lote de terreno identificado con la M.I. No. 50N-20252503, ubicado en la transversal 33ª No. 125-30 de la nomenclatura urbana de Bogotá, que es objeto de cesión obligatoria y gratuita al Distrito Capital de Bogotá; afirmación ésta lejos de la realidad procesal, en el certificado de tradición aportado, se comprueba que el único propietario del lote de



terreno - patrimonio autónomo - es el señor Hernando López Holguin, y desconociendo además la reglamentación civil, comercial y jurisprudencial que rigen la materia, en el sentido que el fiduciario adquiere una propiedad formal únicamente para cumplir la finalidad pactada en el contrato de fiducia. La anterior cesión se hizo mediante la Escritura Pública No.03233 del 13 de octubre de 2010 en la Notaría No. 35 de Bogotá, a pesar de la claridad de lo acordado por las partes contratantes.

El Tribunal Arbitral para negar el acceso a la administración de justicia de la parte convocante, hace las siguientes consideraciones:

PRIMERA .- En el Acta 1 del 15 de diciembre del 2021-Auto 3 - afirmó , “ Sin embargo, encuentra el Tribunal que en la pretensión primera se persigue que “ se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No.03233 del 13 de 2010, extendida en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá (...) , es decir, se pretende la nulidad absoluta de un contrato distinto de aquel que contiene el pacto arbitral allegado con la demanda.”

SEGUNDA.- En el Acta No 2 del 31 de enero del 2022 , subsanación de la demanda, Auto No. 4 expresó : “Ahora bien, en cuanto al defecto relacionado con el pacto arbitral invocado para formular las pretensiones primera, segunda y tercera, el Tribunal encuentra que, si bien la parte convocante manifiesta que” el pacto arbitral invocado en las pretensiones citadas es el pacto en la Cláusula Vigésima Sexta de la Escritura Pública No. 1640 de 20 de mayo de 1997(...), ello no permite tener por subsanado dicho defecto, dado que no basta con que se aduzca formalmente cualquier pacto arbitral, sino que es necesario que el pacto que se invoque permita deducir, de manera clara y objetiva, la competencia del tribunal, lo cual no sucede en el presente caso, tal como pasa a explicarse.

TERCERA .- En el Acta No. 3 del 2 de marzo del 2022, que resolvió el RECURSO DE REPOSICION, manifestó, “ Revisados los argumentos expuestos por el recurrente en su memorial, el Tribunal no encuentra que se ponga de presente la existencia de un acuerdo expreso entre las partes de este proceso que lo habilite para dirimir la controversia planteada por el recurrente en su demanda en relación con el mencionado Contrato de Cesión a Título Gratuito de fecha 13 de octubre de 2010.

Además, se destaca que el hecho de que tanto el Contrato de Cesión a Título Gratuito como el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía tengan por objeto el mismo bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20252503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, no es razón suficiente para que pueda extenderse la aplicación de la cláusula compromisoria prevista en el segundo contrato al primero, máxime cuando las partes de estos dos contratos no son las mismas y no existe acuerdo expreso entre las partes del contrato de cesión de acudir a la justicia arbitral, tal como se destacó en el auto impugnado y lo manifiesta también la parte convocada en su escrito de pronunciamiento acerca del recurso de reposición. “

Se puede concluir de lo anterior, que el Tribunal Arbitral exige una cláusula compromisoria expresa en el contrato de cesión gratuita celebrado entre la Fiduciaria, representada por Hollman E. Ortiz Gonzalez y el Distrito Capital de Bogotá, al considerar que el contrato - de cesión gratuita - es distinto e independiente, sin ninguna vinculación con el que contiene el pacto arbitral, lo que no corresponde con la realidad procesal, tal como aparece probado dentro del mismo.

Olvida el Tribunal Arbitral, además, el precedente inicialmente citado, donde expresa la Sala, “la cláusula compromisoria contiene una renuncia anticipada respecto de la jurisdicción permanente ante la eventualidad de un futuro conflicto entre ellas, por

Id Documento: 1100103150002022023800005025220001

tanto, está llamada a aplicarse en relación con diferencias surgidas a partir de su celebración... sin que de manera concreta pueda anticiparse la existencia cierta de las mismas... aunque necesariamente deben estar directa o indirectamente vinculados con el objeto del contrato que las origina...

Por consiguiente, no podrá someterse a la decisión de árbitros asuntos que no tengan vinculación directa con dichos contratos, tanto desde el punto de vista material, como temporal, caso en el cual se corroboraría la inexistencia de habilitación.

También se expresó en este precedente la siguiente regla, ... por lo que, en el caso concreto tratándose de una vicisitud que surge con ocasión de la póliza de seguro, ésta debe ser dirimida por los árbitros, sin que haya lugar bajo el amparo de la figura del llamamiento en garantía, a que esta jurisdicción dirima contiendas que tienen como fuente el contrato de seguros en el que se pactó la cláusula compromisoria. “

Es imposible ignorar que el contrato de Cesión Gratuita contenido en la Escritura Pública No. 03233 del 13 de octubre de 2010 celebrado por Hollman E. Ortiz Gonzalez en su calidad de representante legal de la Fiduciaria y el Distrito Capital de Bogotá, parte en el contrato original, tenga su fuente en el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía contenido en la Escritura Pública No. 1640 de 1997. Las decisiones tomadas por el Tribunal Arbitral en las que exige una cláusula compromisoria especial en este contrato, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte convocante.

De la misma manera desconoce lo establecido en el artículo 1620 del Código Civil, según el cual << el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno >>. Quiere decir que si la interpretación de una cláusula - conduce a dos sentidos diferentes - uno de ellos le resta o cercenaría algún efecto, dicha interpretación debe ser eliminada por no consultar lo afirmado por la tradición jurídica.

También pasa por alto el precedente sentado por la Sección Tercera, donde afirmó, “que el patrimonio autónomo constituido con los recursos del ... es el centro de imputación de las obligaciones y derechos que surjan con ocasión de los contratos celebrados por su vocero y representante legal. Esto desvirtua totalmente lo afirmado por el Tribunal Arbitral cuando declara que los dos sujetos integrantes de la parte convocada en este proceso no son parte del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía, que es el contrato que contiene el pacto arbitral.

En síntesis, se puede afirmar que el Tribunal Arbitral al requerir una cláusula compromisoria en el contrato de cesión gratuita, objeto de la demanda de nulidad, desconoce el precedente sentado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, al mismo tiempo que viola el derecho de Acceso a la Administración de Justicia de la parte convocante, al impedirle acceder a la jurisdicción con el objeto de obtener una decisión judicial ajustada a derecho...

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos legales aplicables, me permito citar artículo 13, 86, 29, 228, 229 y 230 de la C.P.; Decretos 2391 de 1991; 306 de 1992; 1382 de 2000; Decreto 1069 de 2012; artículos 7, 11, 13, 14, 82, 260 y concordantes del C.G.P.; Ley 1563 de 2012; artículos 1618 a 1624 del C.C.; Reglamento Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Bogotá y demás normas concordantes sobre la materia.

PRUEBAS.

El poder conferido por Alejandro López Arrazola  
Acta No. 1 del 15 de diciembre de 2021.

Id Documento: 1100103150002022023800005025220001

Acta No. 2 del 31 de enero de 2022;  
Acta No. 3 del 2 de marzo de 2022.  
Sentencia del 7 de marzo de 2012- Rad. 76001-23-31-000-1997-04862-01 ( 18013 ).  
Solicitar el expediente digital a la Cámara de Comercio de Bogotá.

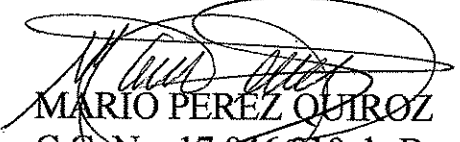
COMPETENCIA.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, es la competente para dar trámite a la presente Acción de Tutela, de acuerdo con lo señalado en el artículo 46, inciso tercero de la Ley 1563 de 2012.

NOTIFICACIONES.

Alejandro López Arrazola : Correo : donalejolopez@gmail.com  
Tribunal Arbitral – Doctora Andrea Martínez Gómez  
Correo : radicaciondocumentoscac@ccb.org.co  
Distrito Capital de Bogotá – Correo : notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co  
Hollman Enrique Ortiz Gonzalez – Correo : info@ortizizquierdo.com  
El suscrito recibe notificaciones en : Correo : mariorafael9@gmail.com

Señores Magistrados, Atentamente ,



MARIO PÉREZ QUIROZ  
C.C. No. 17.046.010 de Bogotá  
T.P. No. 8.430 del C.S.J.



SEÑORES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO  
SECCION TERCERA  
BOGOTA.

REF. PODER.

ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.359.044 de Bogotá, en mi calidad de parte convocante –dentro del Trámite No. 133937- Tribunal Arbitral de Alejandro López Arrazola contra Hollman Enrique Ortiz Gonzalez y el Distrito Capital de Bogotá, por este escrito confiero PODER ESPECIAL al Doctor MARIO PEREZ QUIROZ, con Cédula de Ciudadanía No. 17.046.010 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 8.430 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en cumplimiento de los trámites señalados por la Constitución Política de 1991, artículo 86, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1983 de 2017, y en mi nombre y representación acuda ante los Señores Magistrados con el fin de iniciar una ACCION DE TUTELA contra el TRIBUNAL ARBITRAL, representado por la Doctora Andrea Martínez Gómez , dentro del proceso señalado inicialmente, con el fin que obtenga la protección de mis derechos fundamentales que considero han sido violados dentro del respectivo trámite y se proceda por parte de los Señores Magistrados la revocatoria de las providencias impugnadas y se ordene en su lugar, de inmediato, la aceptación de la demanda arbitral interpuesta en oportunidad para continuar con el respectivo proceso.

Mi apoderado, cuenta con todas las facultades que concede la ley para estos casos y especialmente tendrá las siguientes : Recibir, Transigir, Conciliar, Sustituir y reasumir este poder, y en general para adelantar cualquier otra diligencia que considere necesaria para el reconocimiento de mis intereses.

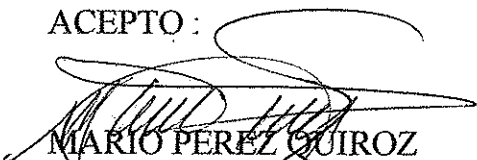
Solicito a los Honorables Magistrados, reconocerle la correspondiente personería jurídica para actuar en los términos y para los fines de este mandato.

El Correo : mariorafael9@gmail.com

Señores Magistrados, Atentamente,

ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA  
C.C. No. 19.359.044 de Bogotá.

ACEPTO :

  
MARIO PEREZ QUIROZ  
C.C. No. 17046010 de Bogotá  
T.P. No. 8.430 del C.S.J.

Id Documento: 11001031500020220223800005025220001







**Centro de Arbitraje y Conciliación**



Regulado por el Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
**DE**  
**ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA**  
**Vs.**  
**HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA**  
**(Trámite 133937)**

**ACTA 1**

El 15 de diciembre de 2021, siendo las 10:00 a.m., a través de los canales virtuales del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como lo permite el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con el artículo 2.13 del Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dio comienzo a la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral que dirimirá las diferencias surgidas entre el señor **ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA** como parte convocante y **HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA**, como parte convocada.

Asistieron por conexión virtual las siguientes personas:

La doctora **ANDREA MARTÍNEZ GÓMEZ**, árbitro designada para integrar el Tribunal que dirimirá las diferencias surgidas entre estas.

Por la parte convocante, asistió el doctor **MARIO PEREZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.046.010 y tarjeta profesional número 8.430 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial, de conformidad con el poder que obra en el expediente. De igual forma, se hizo presente el señor **ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA**.

Por la parte convocada **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA**, asistió el doctor **JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.032.685 y tarjeta profesional No. 203.602 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de conformidad con el poder que obra en el expediente.

Por el Ministerio Público, asistió el doctor **JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA** en calidad de Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En representación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá asistió **MARIO ALEJANDRO VANEGAS MONTOYA**, quien hizo entrega virtual del expediente y las actuaciones surtidas hasta el momento al Tribunal Arbitral.

En este punto de la diligencia, el funcionario del Centro informó que se dio cumplimiento al artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, sin manifestación alguna de las partes respecto de la aceptación y revelaciones de la señora árbitro.

Igualmente, señala que las partes fueron debidamente informadas que la presente audiencia, dadas

**#SOYEMPRESARIO | #SOYEMPRESARIA**

Atención al cliente: +57 (1) 3830330 / #383 / [infocac@ccb.org.co](mailto:infocac@ccb.org.co) / Bogotá, Colombia

Id Documento: 11001031500020223800005025220001

centroarbitrajeconciliacion.com

las circunstancias del COVID -19, se llevaría a cabo por medios virtuales y se le puso a disposición el enlace correspondiente para que hicieran acto de presencia.

A continuación, el Tribunal profirió el siguiente:

#### AUTO 1

Para promover el impulso del proceso, el Tribunal:

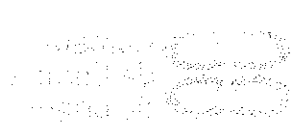
#### RESUELVE

1. Declarar legalmente instalado el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en derecho las controversias surgidas entre el señor **ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA**, como parte convocante y **HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ** y **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, como parte convocada.
2. Nombrar como secretario *Ad-hoc* a **MARIO ALEJANDRO VANEGAS MONTOYA**.
3. Designar como secretario del Tribunal Arbitral al doctor **PHILIP FRANK RUIZ AGUILERA**, secretario inscrito en la lista de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a quien se le comunicará la presente designación y deberá posesionarse ante el Tribunal, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.
4. Fijar como lugar de funcionamiento y secretaría, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicado en la **Calle 76 No. 11-52**, de esta ciudad. No obstante, hasta comunicación en contrario, el presente Tribunal funcionará exclusivamente mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, según las instrucciones administrativas que imparta al respecto el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Reconocer personería al doctor **MARIO PEREZ QUIROZ** en calidad de apoderado judicial de la convocante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder otorgado.
6. Reconocer personería al doctor **JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ** en calidad de apoderado judicial de la convocada **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA**, en los términos y para los efectos establecidos en los documentos que obran en el expediente.
7. Señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 en concordancia con el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se utilizarán medios electrónicos en todas las actuaciones, inclusive para la presentación y trámite de los diversos escritos y sus anexos. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes direcciones electrónicas hasta el momento registradas en el Expediente:

PARTE CONVOCANTE

#SOYEMPRESARIO | #SOYEMPRESARIA

Atención al cliente: 57 (1) 38 30 540 / #385 / [Infocac@ccb.org.co](mailto:Infocac@ccb.org.co) / Bogotá, Colombia



# Centro de Arbitraje y Conciliación



Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho

**ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA**  
[donalejlopez@gmail.com](mailto:donalejlopez@gmail.com)

**APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE**  
**MARIO PEREZ QUIROZ**  
[Mariorafael9@gmail.com](mailto:Mariorafael9@gmail.com)

**PARTE CONVOCADA**  
**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA**  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) ✓  
[notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co)  
[lerodriguezq@secretariajuridica.gov.co](mailto:lerodriguezq@secretariajuridica.gov.co)  
[contactenos@secretariajuridica.gov.co](mailto:contactenos@secretariajuridica.gov.co)

**PARTE CONVOCADA**  
**HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ**  
[info@ortizquierdo.com](mailto:info@ortizquierdo.com)

**APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA**  
**JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ**  
[jhernandez@dadep.gov.co](mailto:jhernandez@dadep.gov.co)

**PROCURADOR ADMINISTRATIVO JUDICIAL**  
**JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA**  
[jcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co)

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**  
[agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)

**SECRETARÍA:**  
**PHILIP FRANK RUIZ AGUILERA**  
[pruizaguilera@yahoo.com](mailto:pruizaguilera@yahoo.com)

**CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**  
[radicaciondocumentoscac@ccb.org.co](mailto:radicaciondocumentoscac@ccb.org.co)

Respecto al correo del señor **HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ**, el apoderado de la parte convocada informa que encuentra en Google información de contacto de dicha parte, de lo cual el Tribunal toma atenta nota y se incluye dicho correo como dirección de notificación del señor Ortiz.

De todos los correos electrónicos remitidos, las partes y la secretaría deberán acusar recibo. No obstante, la notificación se entenderá surtida en conformidad con la ley.

Las partes y los apoderados asumen la obligación de revisar periódicamente la totalidad de las

**#SOYEMPRESARIO | #SOYEMPRESARIA**

Atención al cliente: +57 (0) 3830330 / #383 / [infocac@ccb.org.co](mailto:infocac@ccb.org.co) / Bogotá Colombia

centroarbitrajeconciliacion.com Sigúenos en

Id Documento: 11001031500020223800005025220001



bandejas o buzones existentes en su correo electrónico, incluso el buzón de spam o correo no deseado. En ese sentido, el Tribunal expresamente deja constancia a las partes y sus apoderados que, si por alguna razón un correo electrónico es desviado a una bandeja diferente a la de entrada como por ejemplo la de correo no deseado o spam, se entenderá para todos los efectos a que haya lugar que el correo electrónico fue recibido.

Las comunicaciones remitidas digitalmente al Tribunal se entenderán presentadas dentro del término cuando sean recibidas hasta las **11:59:59 p.m.** del día señalado en la dirección electrónica del secretario designado.

De optar por la presentación de documentos en físico, las partes deberán tener en cuenta el horario de atención al público del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, esto es, en días hábiles de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 5:00 p.m.**, en jornada continua. No obstante, las partes deberán atenerse a lo dispuesto en las Circulares 001 del 16 de marzo de 2020 y 005 del 2 de septiembre de 2020, expedidas por el Centro.

Los escritos dirigidos por las partes al Tribunal deberán copiarse a la respectiva contraparte, utilizando los correos electrónicos antes mencionados. Será deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior, de acuerdo con lo indicado en los numerales 5º y 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, y los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La anterior providencia quedó notificada en audiencia.

Estando presente el doctor **PHILIP FRANK RUIZ AGUILERA**, manifestó que acepta la designación como secretario y, además, cumpliendo con el deber de información consagrado en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, expresó que no ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente, manifestó que no tiene ninguna relación de carácter familiar ni personal con las partes o sus apoderados. Además, indicó que no se encuentra incurso en la prohibición del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 1563 de 2012 ni tampoco en aquella del literal h) del artículo 14 de la Ley 1682 de 2013.

La árbitro único deja constancia que las partes cuentan con el término de cinco (5) días contemplado en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2021 para pronunciarse frente a las revelaciones del señor secretario.

A continuación, el Tribunal profirió el siguiente:

#### **AUTO 2**

Corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el amparo de pobreza solicitado por la parte convocante.

**#SOYEMPRESARIO | #SOYEMPRESARIA**

Atención al cliente: +57 (0) 3830330 / +57383 3830330 | [Infocac@ccb.org.co](mailto:Infocac@ccb.org.co) | Bogotá, Colombia





# Centro de Arbitraje y Conciliación



Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho

Para tal efecto, realiza las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El convocante solicita al Tribunal que se le permita acudir al presente trámite arbitral bajo la figura del amparo de pobreza. Expresamente señala:

*"(...) Mis recursos económicos no permiten el pago del valor de todos los gastos que conlleva adelantar este proceso arbitral ante la Cámara de Comercio de Bogotá, entre ellos los honorarios de Abogado, el valor correspondiente de los honorarios del Arbitro, costas, etc.*

*Además, tengo a mi cargo dos hijos menores, quienes actualmente cursan el Bachillerato y a quienes les debo suministrar alimentos, y en consideración a que mi esposa falleció recientemente.*

*Los gastos que demandan la subsistencia tanto propia como de las personas bajo mi cargo y cuidado son los que se causan en una familia normal colombiana, sumado a ello la situación que afrontamos por la epidemia que nos afecta.*

*Como puede apreciarse en los documentos aportados, lo devengado por mi escasamente cubre los gastos de subsistencia, razón ésta que me impide asumir los gastos de este proceso arbitral, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y de las personas a mi cargo".*

La Corte Constitucional ha definido los parámetros para conceder el amparo de pobreza. Así lo expresa en sentencia T-339/18, reiterado en sentencia C- 668 de 2016 <sup>1</sup>:

*"Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente". (Subraya fuera del texto).*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018. Sentencia C- 668 de 2016.

#SOYEMPRESARIO | #SOYEMPRESARIA

Atención al cliente: +57 (1) 3830330 / #382 / infocac@ccb.org.co / Bogotá, Colombia

centroarbitrajeconciliacion.com | Síguenos en

Id Documento: 11001031500020223800005025220001



Observa el Tribunal que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada de manera personal y motivada. No obstante, en cuanto a la segunda condición, menciona la Corte que el amparo de pobreza no podrá otorgarse de manera indiscriminada, toda vez que deben reunirse objetivamente las condiciones para su reconocimiento y, además, acreditarse la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Así las cosas, para decidir sobre la procedencia o no del amparo de pobreza, el Tribunal requerirá previamente a la parte convocante para que allegue los siguientes documentos:

1. Las declaraciones de renta correspondientes a los años 2018 y 2019 que presentó el convocante **ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA** ante la DIAN.
2. Las planillas del último de año de aporte a parafiscales del convocante **ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA**.
3. Los extractos bancarios de los últimos seis (6) meses de todas las cuentas de ahorros y/o corrientes que tenga en entidades bancarias el convocante **ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA**.
4. La certificación tanto de la pensión de vejez como de la pensión de sobrevivientes del convocante **ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA**, en la que se indique el valor que recibe mensualmente a la fecha por concepto de esas dos pensiones.
5. La certificación de la pensión de sobrevivientes del menor de edad **ALEJANDRO LOPEZ ALMEIDA** (17 años) –hijo del convocante **ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA**–, en la que se indique el valor que recibe mensualmente a la fecha por concepto de esa pensión.
6. La certificación de la pensión de sobrevivientes de **JULIANA LOPEZ ALMEIDA** (20 años) –hija del convocante **ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA**–, en la que se indique el valor que recibe mensualmente a la fecha por concepto de esa pensión.
7. La certificación del colegio donde cursa sus estudios el menor de edad **ALEJANDRO LOPEZ ALMEIDA** (17 años) –hijo del convocante **ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA**–, en la que se indique el valor mensual de la pensión.
8. La certificación del colegio o universidad donde cursa sus estudios **JULIANA LOPEZ ALMEIDA** (20 años) –hija del convocante **ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA**–, en la que se indique el valor mensual de la pensión.

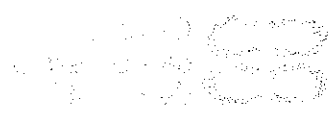
En virtud de las anteriores consideraciones, el Tribunal:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** - Requerir al convocante **ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA** para que, en el término de cinco (5) días hábiles, allegue todos los documentos indicados en la parte motiva de este auto. Teniendo

#SOYEMPRESARIO | #SOYEMPRESARIA

Id Documento: 1100103150002022023800005025220001



en cuenta los cierres de oficina a esta altura del año, el término anterior empezará a contarse a partir del doce (12) de enero de 2022.

La anterior providencia quedó notificada en audiencia.

A continuación, el Tribunal profirió el siguiente:

**AUTO 3**

Corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Para tal efecto, realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 26 de octubre de 2021, el señor **ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda arbitral en contra de **HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ** y **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA**, la cual, en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1563 de 2012, debe reunir los requisitos de toda demanda, en los términos del Código General del Proceso (artículos 82 y siguientes), además de los requisitos indicados en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez examinada la demanda, encuentra el Tribunal que la misma no cumple con los requisitos formales para su admisión, en los términos que se explican a continuación:

- 1. El artículo 12 de la Ley 1563 de 2012 exige que con la demanda arbitral se acompañe el pacto arbitral, salvo cuando se invoque expresamente la hipótesis contemplada en el parágrafo del artículo 3º de la citada ley.

✓ Revisados los anexos de la demanda, el Tribunal observa que el pacto arbitral que se acompaña con la demanda está recogido en la cláusula vigésima sexta del Contrato de cesión de derechos fiduciarios y de fiducia mercantil irrevocable de garantía contenido en la escritura pública número 1640 del 20 de mayo de 1997 otorgada en la Notaría Octava de Bogotá, en el cual se estipula lo siguiente:

**"CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO.** Cualquier diferencia que surja entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación del presente contrato, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento constituido por un (1) árbitro que designará la Cámara de Comercio de Bogotá. Su decisión será en derecho y deberá regirse por lo dispuesto en la legislación vigente" (negritas fuera de texto).

Sin embargo, encuentra el Tribunal que en la pretensión primera se persigue que "se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No. 03233 del 13 de (sic) 2010, extendida en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá [...]", es decir, se pretende la nulidad

Id Documento: 1100103150002022023800005025220001

#SOYEMPRESARIO | #SOYEMPRESARIA

Atención al cliente: +57 (0) 3830330 / # 583 / infocac@ccb.org.co / Bogotá, Colombia

centroarbitrajeconciliacion.com | Siguenos en

absoluta de un contrato distinto de aquel que contiene el pacto arbitral allegado con la demanda.

Así las cosas, la convocante deberá precisar cuál es el pacto arbitral que invoca para formular tanto su pretensión primera como sus pretensiones segunda y tercera que acumula como consecuencia de su primera pretensión.

2. El numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso –en adelante C.G.P.–, establece que la demanda deberá contener: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

El Tribunal observa que la pretensión tercera no es clara ni precisa debido a que en ella se solicita una condena al pago de intereses legales, pero no se especifica la naturaleza de esos intereses (si son remuneratorios o moratorios y, además, si son civiles o comerciales).

De esta manera, la parte convocante deberá subsanar este defecto, precisando cuál es la naturaleza de los intereses legales que persigue en su pretensión tercera.

3. El numeral 7º del artículo 82 del C.G.P. establece como requisito de la demanda *“el juramento estimatorio, cuando sea necesario”*.

En concordancia con esta disposición legal, el artículo 206 de la misma codificación señala que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”* (negritas fuera de texto).

En el presente caso, el Tribunal observa que en el juramento estimatorio se estima la suma de \$206.529.848,00 por concepto de intereses legales, pero no se discriminan todos los conceptos de donde resulta esa suma, en especial, se echan menos tanto las tasas de interés que aplica el convocante como la fecha hasta la cual realiza el cálculo de los intereses.

Por lo antes anotado, la parte convocante deberá subsanar su demanda, incluyendo, en el acápite de juramento estimatorio, las tasas de interés que aplica en concreto para llegar a la suma que estima bajo juramento por concepto de intereses legales, así como la fecha hasta la cual realiza el cálculo de esos intereses legales.

4. Finalmente, el artículo 90 del Código General del Proceso dispone que *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*  
[...]
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario (...).”*

En virtud de las anteriores consideraciones, el Tribunal:

RESUELVE

#SOYEMPRESARIO | #SOYEMPRESARIA

Atención al cliente: (57) (0) 353 3389 / 3386. [informacion@ccb.org.co](mailto:informacion@ccb.org.co) / Bogotá, Colombia

# Centro de Arbitraje y Conciliación



Organizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho

**ÚNICO.- Inadmitir** la demanda arbitral para que el convocante **ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA** subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia en el término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

Conforme a lo establecido en los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021, la subsanación de la demanda junto con sus anexos simultáneamente deberá ser enviada por medio electrónico a la parte convocada, a los correos electrónicos señalados en la presente acta.

La anterior providencia quedo notificada en audiencia.

El secretario ad – hoc remitirá por correo electrónico, copia de esta acta y de las providencias en ella contenidas a las partes.

El contenido del acta y de las providencias en ella incorporadas fue leído y aprobado, a través de medios virtuales, por las personas que se relacionan a continuación:

*Asiste por medios virtuales*  
**ANDREA MARTÍNEZ GÓMEZ**  
Árbitro

*Asiste por medios virtuales*  
**MARIO PEREZ QUIROZ**  
Apoderado Parte Convocante

*Asiste por medios virtuales*  
**JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ**  
Apoderado Parte Convocada

*Asiste por medios virtuales*  
**ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA**  
Parte Convocante

*Asiste por medios virtuales*  
**JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA**  
Procurador Administrativo Judicial

*Asiste por medios virtuales*  
**MARIO ALEJANDRO VANEGAS MONTOYA**  
Secretario Ad –hoc

*Asiste por medios virtuales*  
**PHILIP FRANK RUIZ AGUILERA**  
Secretario Designado

centroarbitrajeconciliacion.com | Síguenos en

Id Documento: 11001031500020220223800005025220001

#SOYEMPRESARIO | #SOYEMPRESARIA

Atención al cliente: +57 (0) 3830330 / #383 / infocac@ccb.org.co / Bogotá, Colombia



SECRETARIA DE ECONOMIA E FINANÇAS  
SECRETARIA DE ECONOMIA E FINANÇAS

CONTO CORRENTE DE CREDITO  
CONTO CORRENTE DE CREDITO

CONTO CORRENTE DE CREDITO  
CONTO CORRENTE DE CREDITO

CONTO CORRENTE DE CREDITO  
CONTO CORRENTE DE CREDITO

CONTO CORRENTE DE CREDITO  
CONTO CORRENTE DE CREDITO

CONTO CORRENTE DE CREDITO  
CONTO CORRENTE DE CREDITO

CONTO CORRENTE DE CREDITO  
CONTO CORRENTE DE CREDITO

CONTO CORRENTE DE CREDITO  
CONTO CORRENTE DE CREDITO

CONTO CORRENTE DE CREDITO  
CONTO CORRENTE DE CREDITO

CONTO CORRENTE DE CREDITO  
CONTO CORRENTE DE CREDITO

CONTO CORRENTE DE CREDITO  
CONTO CORRENTE DE CREDITO

CONTO CORRENTE DE CREDITO  
CONTO CORRENTE DE CREDITO

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA  
CONTRA  
HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
133937

---

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA  
CONTRA  
HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

**ACTA No. 2**

A los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), sesionó el Tribunal Arbitral integrado por la doctora **ANDREA MARTÍNEZ GÓMEZ**, árbitro único, constituido para dirimir las controversias suscitadas entre **ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA**, como parte convocante, y **HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, como parte convocada, utilizando medios electrónicos y sin la presencia de las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con los artículos 10 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y 2º y 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de adoptar las decisiones correspondientes para impulsar el trámite del presente proceso arbitral.

Iniciada la audiencia, el Tribunal procedió a la toma de posesión del secretario designado mediante Auto No. 1 del 15 de diciembre de 2021, previa las siguientes consideraciones:

1. Durante la audiencia de instalación realizada el 15 de diciembre de 2021, el doctor **PHILIP FRANK RUIZ AGUILERA** aceptó oportunamente la designación como secretario del Tribunal y, además, dio cumplimiento al deber de información previsto en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, lo cual quedó registrado en el Acta No. 1 de esa misma fecha.
2. El trámite del deber de información del artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 se surtió en debida forma entre el 16 y el 22 de diciembre de 2021, sin manifestación alguna de las partes.

Por su parte, el 11 de enero de 2022, el agente del Ministerio Público presentó un concepto en el que manifiesta que *"no observa que con la información suministrada por el Secretario del presente Tribunal se presenten dudas justificadas acerca de la imparcialidad e independencia que, en el desempeño de sus funciones, se espera de él"*.

TRIE  
ALEJAN

HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ G

---

TRIBL  
ALEJAND

HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GC

A los treinta y un (31) días del mes de [illegible] del año 2022, el Tribunal Arbitral integrado por la doctora [illegible] y el doctor [illegible], constituido para dirimir las controversias entre [illegible] y [illegible] [illegible], convocó a las partes a una audiencia virtual por medios electrónicos y sin la presencia de las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012, y los artículos 1º y 2º del Decreto Legislativo 491 de 2020 y 2º y 7º de la Ley 2161 de 2018, para adoptar las decisiones correspondientes en el presente procedimiento arbitral.

Iniciada la audiencia, el Tribunal Arbitral designado mediante Auto No. 1 de [illegible] de [illegible] de [illegible], en las siguientes consideraciones:

1. Durante la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral, el doctor PHILIP FRANK RUIZ AGUILERA, secretario del Tribunal y, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 1 de la Ley 2161 de 2018, adoptó la siguiente resolución: "Se declara válida la instalación del Tribunal Arbitral integrado por la doctora [illegible] y el doctor [illegible], y se dispone que el secretario del Tribunal sea el doctor PHILIP FRANK RUIZ AGUILERA, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 1 de la Ley 2161 de 2018."
2. El trámite del deber de información a las partes en debida forma entre el 16 y el 21 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 7º de la Ley 2161 de 2018, se encuentra concluido de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 7º de la Ley 2161 de 2018.

Por su parte, el 11 de enero de 2022, el doctor [illegible] manifestó en el concepto en el que manifiesta que "por el Secretario del presente Tribunal Arbitral, se espera de él".

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA  
CONTRA  
HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
133937

---

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal procedió a la:

**TOMA DE POSESIÓN**

Con el fin de tomar posesión del cargo de secretario, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 20 de la Ley 1563 de 2012, el árbitro único recibió el juramento de ley al doctor **PHILIP FRANK RUIZ AGUILERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.965.668 y la tarjeta profesional No. 114.132 del Consejo Superior de la Judicatura, miembro de la lista de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien manifestó al Tribunal desempeñar fiel y adecuadamente los deberes de su cargo.

A continuación, el secretario rindió el siguiente:

**INFORME SECRETARIAL**

1. Mediante Auto No. 2 del 15 de diciembre de 2021, el Tribunal requirió a la parte convocante para que allegará todos los documentos mencionados en la parte motiva de esa providencia, en el término de 5 días hábiles, el cual comenzaría a contarse a partir del 12 de enero de 2022.
2. El anterior término corrió desde el 12 de enero de 2022 hasta el 18 de enero de 2022.
3. Mediante Auto No. 3 del 15 de diciembre de 2021, el Tribunal inadmitió la demanda arbitral, para que la parte convocante subsanara los defectos señalados en dicho auto en el término legal de 5 días hábiles, so pena de rechazo.
4. El término mencionado en el punto anterior corrió desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 22 de diciembre de 2021.
5. El 21 de diciembre de 2021, la parte convocante remitió oportunamente un mensaje de datos al correo electrónico para subsanar la demanda, en el que adjuntó los archivos denominados "SUBSANACION DEMANDA ARBITRAL.pdf" y "CC TP Mario Perez.pdf".

La convocante copió este mensaje de datos a la parte convocada **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** a la dirección electrónica

Id Documento: 11001031500020220223800005025220001

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA  
CONTRA  
HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
133937

---

6. El 17 de enero de 2022, la parte convocante remitió oportunamente un mensaje de datos al correo electrónico , para allegar al Tribunal los documentos requeridos en el Auto No. 2 del 15 de diciembre de 2021, en el que adjuntó el archivo denominado "ALEJANDRO LOPEZ AMPARO FINAL.pdf".
7. El 18 de enero de 2022, la parte convocante remitió oportunamente un segundo mensaje de datos al correo electrónico , para allegar al Tribunal los documentos requeridos en el Auto No. 2 del 15 de diciembre de 2021, en el que adjuntó el archivo denominado "ALEJANDRO LOPEZ AMPARO FINAL.pdf".

Hasta aquí el informe secretarial y se incorporan al expediente los documentos antes mencionados.

Visto el informe secretarial, el Tribunal profirió el siguiente:

**AUTO No. 4**

Mediante Auto No. 3 del 15 de diciembre de 2021, el Tribunal inadmitió la demanda arbitral para que la parte convocante subsanara los tres defectos señalados en esa providencia, so pena de rechazo.

Revisado el memorial de subsanación de la demanda<sup>1</sup>, el Tribunal observa que la parte convocante corrigió oportunamente: i) tanto el defecto relacionado con la pretensión tercera, toda vez que precisó la naturaleza jurídica de los intereses legales que persigue en esa pretensión; ii) como el defecto relacionado con el juramento estimatorio, en la medida en que incluyó la tasa de interés que aplica para llegar a la suma que estima bajo juramento por intereses legales, así como la fecha hasta la cual realiza el cálculo de dichos intereses.

Ahora bien, en cuanto al defecto relacionado con el pacto arbitral invocado para formular las pretensiones primera, segunda y tercera, el Tribunal encuentra que, si bien la parte convocante manifiesta que "[...] el pacto arbitral invocado en las pretensiones citadas es el pactado en la Cláusula Vigésima Sexta de la Escritura Pública No. 1640 de 20 de mayo de 1997[...]"; ello no permite tener por subsanado dicho defecto, dado que no basta con que se aduzca formalmente cualquier pacto arbitral, sino que es necesario que el pacto que se invoque permita deducir, de manera clara y objetiva, la

---

<sup>1</sup> Archivo denominado "02\_Archivo\_adjunto\_01\_SUBSANACION\_DEMANDA\_ARBITRAL.pdf" que se encuentra en la subcarpeta denominada "25\_Subsanacion\_demanda\_20211221", la cual se encuentra, a su vez, en la carpeta denominada "PRINCIPAL\_01" del Cuaderno Principal del Expediente Digital.



TRIBUNAL ARBITRAL DE  
ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA  
CONTRA  
HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
133937

---

competencia del Tribunal, lo cual no sucede en el presente caso, tal como pasa a explicarse.

En materia de arbitraje nacional, es incontrovertible que la competencia del Tribunal deviene de la cláusula arbitral pactada entre las partes de la controversia que se somete a su decisión, como se desprende claramente del artículo 3º de la Ley 1563, en el que se define dicho pacto como aquel en el cual *“las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas”* (subrayado fuera de texto).

Tal norma se funda en el carácter eminentemente voluntario y contractual del arbitraje según lo establecido en el artículo 116 inciso 4º de la Constitución Política y en el artículo 1 inciso 1º de la Ley 1563 de 2012<sup>2</sup> de los que emana el principio de voluntariedad o libre habilitación que le caracteriza, como lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia:

*“El artículo 116 de la Constitución Política define el arbitramento con base en el acuerdo de las partes, que proporciona su punto de partida y la habilitación para que los árbitros puedan impartir justicia en relación con un litigio concreto. En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, (...)”*

*En otras palabras, el sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al sistema estatal de administración de justicia sino al arbitraje para la decisión de sus disputas<sup>3</sup>, la habilitación voluntaria de los árbitros es, por lo tanto, un requisito constitucional imperativo que determina la procedencia de este mecanismo de resolución de controversias<sup>4,5</sup> (subrayado fuera de texto).*

Además, se destaca que esta exigencia de que exista cláusula compromisoria expresa entre las partes para poder acudir ante la justicia arbitral, es también afirmada por la parte convocante, cuando, en su memorial de subsanación de la demanda, cita la

<sup>2</sup> “El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-098 de 2001.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-163 de 1999. En el mismo sentido, Sentencia C-330 de 2000: *“El arbitramento es voluntario. La decisión de presentar las disputas surgidas en una relación jurídica ante un tribunal de arbitramento (antes que acudir a los jueces ordinarios), es el resultado de un acuerdo previo de carácter voluntario y libre efectuado por los contratantes. El arbitramento, (...)” tiene que partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar (...)*”

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-170 de 2014.

Id Documento: 1100103150002022023800005025220001

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA  
CONTRA  
HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
133937

---

sentencia del 7 de marzo de 2012 de la Sección Tercera del Consejo de Estado la cual sostiene lo siguiente:

*"Con fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación, se tiene que la cláusula compromisoria requiere una manifestación expresa de las partes, en cuyo contenido reflejen su voluntad de someter los conflictos que entre ellas puedan surgir con ocasión del contrato que celebran, a la justicia arbitral, ..."* (negritas fuera de texto).

Así las cosas, es claro que, para acudir ante la justicia arbitral, es necesario que con la demanda se aduzca el pacto arbitral que refleje la voluntad expresa de las partes de someter a la decisión de un tribunal de arbitramento la controversia ventilada por la parte convocante en su escrito de demanda.

En el caso bajo examen, se observa, en primer lugar, que la cláusula compromisoria invocada por la parte convocante es la cláusula vigésima sexta del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía, contenido en la Escritura Pública No. 1640 del 20 de mayo de 1997 extendida en la Notaría 8ª del Círculo de Bogotá, y celebrado entre HERNANDO LOPEZ HOLGUIN y SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIAL S.A. – FIDUEMPRESA S.A.–, cuyo texto es el siguiente:

*"CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO. Cualquier diferencia que surja entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación del presente contrato, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento constituido por un (1) árbitro que designará la Cámara de Comercio de Bogotá. Su decisión será en derecho y deberá regirse por lo dispuesto en la legislación vigente"*<sup>6</sup> (negritas fuera de texto).

En segundo lugar, la controversia señalada en la demanda se refiere a la declaración de nulidad absoluta del Contrato de Cesión contenido en la Escritura Pública No. 03233 del 13 de octubre de 2010 extendida en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, y celebrado entre U.C.N. SOCIEDAD FIDUCIARIA EN LIQUIDACIÓN y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

En tercer lugar, las partes de este proceso arbitral son, por el extremo activo, el señor ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA, quien actúa en calidad de heredero de su padre, el señor HERNANDO LOPEZ HOLGUIN; y, por el extremo pasivo, el señor HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

---

<sup>6</sup> Página 55 del archivo denominado "3\_ESCRITURAS2.pdf" que se encuentra en la carpeta denominada "01 DEMANDA" del Cuaderno de Pruebas del Expediente Digital.

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA  
CONTRA  
HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
133937

---

De acuerdo con lo anterior, es claro que el pacto arbitral invocado por la parte convocante en su escrito de subsanación de la demanda, no corresponde al contrato que es objeto de debate en este proceso arbitral y frente al cual se dirigen las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda, sino que, por el contrario, corresponde a un contrato distinto.

Además, cabe destacar que, de la lectura del Contrato de Cesión contenido en la Escritura Pública No. 03233 del 13 de octubre de 2010, no se evidencia que las partes de ese contrato hayan acordado expresamente una cláusula compromisoria, ni tampoco que hayan convenido expresamente hacer extensiva al Contrato de Cesión la cláusula compromisoria contenida en el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía del 20 de mayo de 1997 (cláusula vigésima sexta).

Por otra parte, se destaca que los dos sujetos de derechos integrantes de la parte convocada en este proceso arbitral no son parte del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía del 20 de mayo de 1997, que es el contrato que contiene el pacto arbitral invocado por la convocante en su escrito de subsanación de la demanda.

Por lo antes anotado, el Tribunal considera que no se subsanó correctamente el defecto de la demanda relacionado con el pacto arbitral, dado que la cláusula compromisoria invocada por la convocante en su memorial de subsanación no permite deducir de manera clara y objetiva que este Tribunal es competente para conocer de las controversias sometidas a su conocimiento en la demanda, en especial de aquellas planteadas en las pretensiones primera, segunda y tercera. Por tal motivo, en la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se declarará no subsanada oportunamente la demanda y, en consecuencia, se rechazará la misma.

Cabe precisar que el hecho de que en esta providencia se rechace la demanda por no haberse invocado un pacto arbitral que permita deducir la competencia de este Tribunal, no impide que la parte convocante pueda acudir ante el juez competente respectivo para solucionar su controversia.

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 153 del C.G.P. establece que sobre la solicitud de amparo de pobreza formulada junto con la demanda se resolverá en el auto admisorio de la demanda, el Tribunal no se pronunciará, en la presente providencia, dado el rechazo de la demanda que se dispondrá en esta misma providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal

**RESUELVE**

Id Documento: 1100103150002022023800005025220001

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA  
CONTRA  
HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
133937

---

**PRIMERO.-** Declarar no subsanada la demanda arbitral presentada por **ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA** contra **HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ** y **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo decidido en el punto, rechazar la demanda arbitral presentada por **ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA** contra **HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ** y **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo decidido en los puntos anteriores, declarar concluidas las funciones del presente Tribunal, terminando así el proceso adelantado hasta la fecha.

**CUARTO.-** Se advierte a la parte convocante que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1563 de 2012<sup>7</sup>, ella cuenta con un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>8</sup>.

**QUINTO.-** Se ordena el archivo del expediente en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con lo previsto en el artículos 47 de la Ley 1563 de 2012.

**SEXTO.-** Se ordena notificar por medios electrónicos la presente providencia a la parte convocante **ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA**, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012.

**SÉPTIMO.-** Se ordena comunicar la presente providencia a la parte convocada **HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ** y **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**.

Agotado el objeto de la presente audiencia, se deja constancia que todos los asistentes participaron por medios electrónicos y que la presente acta es suscrita mediante la

---

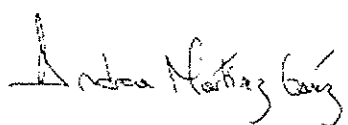
<sup>7</sup> “[...] En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje” (artículo 20 de la Ley 1563 de 2012).

<sup>8</sup> Se recuerda que la demanda arbitral fue presentada el 26 de octubre de 2021 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, según consta en el archivo denominado “02\_133937 Radicacion de documentos caso ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA VS. DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA y HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ .pdf” que se encuentra en la carpeta denominada “PRINCIPAL\_01” del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
 ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA  
 CONTRA  
 HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
 133937

---

utilización de firma digitalizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020,



Participó por medios electrónicos  
**ANDREA MARTÍNEZ GÓMEZ**  
 Árbitro Único



Participó por medios electrónicos  
**PHILIP FRANK RUIZ AGUILERA**  
 Secretario

Id Documento: 11001031500020220223800005025220001

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or signature.

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA  
CONTRA  
HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
133937

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA  
CONTRA  
HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

ACTA No. 3

A los dos (2) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), sesionó el Tribunal Arbitral integrado por la doctora **ANDREA MARTÍNEZ GÓMEZ**, árbitro único, y **PHILIP FRANK RUIZ AGUILERA**, secretario, constituido para dirimir las controversias suscitadas entre **ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA**, como parte convocante, y **HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ** y **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, como parte convocada, utilizando medios electrónicos y sin la presencia de las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con los artículos 10 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y 2º y 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de adoptar las decisiones correspondientes para impulsar el trámite del presente proceso arbitral.

Iniciada la audiencia, el secretario rindió el siguiente:

INFORME SECRETARIAL

1. El 1º de febrero de 2022, fue notificado por medios electrónicos a la parte convocante, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el Auto No. 4 de fecha 31 de enero de 2022 que rechazó la demanda arbitral y decidió otros puntos.  
Además, en esa misma fecha, el mencionado Auto No. 4 fue también comunicado a la parte convocada.
2. El 3 de febrero de 2022, la parte convocante interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 4, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la secretaría, en el que adjuntó los archivos denominados "REPOSICION TRIBUNAL ARBITRAMENTO.pdf" y "CC TP Mario Perez.pdf".
3. Teniendo en cuenta que el anterior mensaje de datos no fue copiado a las direcciones electrónicas del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa

Id Documento: 11001031500020220223800005025220001

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA  
CONTRA  
HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
133937

---

Jurídica del Estado, el 8 de febrero de 2022, la secretaria corrió traslado del mencionado recurso de reposición al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 3 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso. Lo anterior fue también comunicado a la parte convocada.

4. El anterior término de traslado corrió desde el 9 de febrero de 2022 hasta el 11 de febrero de 2022.
5. El 8 de febrero de 2022, el Ministerio Público remitió oportunamente un mensaje de datos a los correos electrónicos de la secretaria ( ) y ( ), en el que adjuntó el archivo denominado "133937 CONCEPTO REPOSICIÓN CONTRA RECHAZO DEMANDA.PDF".
6. El 9 de febrero de 2022, la parte convocante remitió un mensaje de datos al correo electrónico de la secretaria ( ), en el que adjuntó los archivos denominados "CC TP Mario Perez.pdf" y "OFICIO TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE TRASLADO RECURSO REPOSICION.pdf".
7. El 11 de febrero de 2022, el convocado DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ remitió un mensaje de datos a los correos electrónicos de la secretaria ( ) y ( ) para pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto contra del Auto No. 4, en el que adjuntó el archivo denominado "120221100011641\_00001 CASO 133.937.pdf".
8. El 11 de febrero de 2022, el Ministerio Público remitió un mensaje de datos a los correos electrónicos de la secretaria ( ) y ( ), en el que adjuntó el archivo denominado "133937 CONCEPTO ACTUACIÓN MINISTERIO PÚBLICO EN PROCESOS ARBITRALES.PDF".

Hasta aquí el informe secretarial y se incorporan al expediente los documentos antes mencionados.

Visto el informe secretarial, el Tribunal profirió el siguiente:

### AUTO No. 5

#### I. - Recurso de reposición de la parte convocante.

La parte convocante interpuso de manera oportuna recurso de reposición contra el Auto No. 4 de fecha 31 de enero de 2022, en el que solicita se revoque el auto que "considera que no se subsanó correctamente el defecto de la demanda relacionado con el pacto



TRIBUNAL ARBITRAL DE  
ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA  
CONTRA  
HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
133937

*arbitral y como consecuencia decide rechazar la demanda arbitral presentada por Alejandro López Arrazola” y, en su lugar, se proceda a admitir la demanda.*

En primer lugar, el recurrente señala que el Contrato de Cesión a título gratuito contenido en la Escritura Pública No. 03233 del 13 de octubre de 2010 tiene su fuente en el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía contenido en la Escritura Pública 1640 del 20 de mayo de 1997, *“porque amb[os] tienen en su contenido el mismo objeto, que es el lote de terreno cedido”.*

En segundo lugar, el recurrente sostiene que el *“Contrato de Cesión Gratuita contenido en la Escritura Pública No. 03233 de 13 de octubre de 2010 tiene su origen (sic) o simplemente (sic) emana del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable contenido en la Escritura (sic) Pública No. 1640 de 20 de mayo de 1997, por cuanto este contrato no apareció de la nada, sino que es fruto del de Fiducia. lo cual significa, [...] que ambos contratos los cobija la misma cláusula compromisoria pactada por los contratantes”.*

En tercer lugar, el recurrente manifiesta que *“el punto que distancia al Tribunal Arbitral con la parte convocante respecto a la aplicación de la cláusula compromisoria en cuestión es: I) la parte convocante solicita que se aplique la citada cláusula al contrato contenido en la Escritura Pública No.03233 del 13 de octubre de 2010, cuya nulidad se esta (sic) solicitando en este proceso; II) El Tribunal Arbitral, por el contrario expresa, en el auto impugnado, que para asumir competencia, en este contrato debe acompañarse una cláusula compromisoria distinta a la anterior”.*

En cuarto lugar, el recurrente afirma que *“el contrato de Fiducia contentivo de la cláusula compromisoria, finiquitó con el fallecimiento del señor HERNANDO LOPEZ HOLGUIN y según las cláusulas del mismo contrato, lo que seguía era la liquidación. Sin embargo, [...] el demandado HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ- LIQUIDADOR PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD U.C.N. SOCIEDAD FIDUCIARIA EN LIQUIDACION- SIN FACULTAD PARA ELLO- decide ceder o regalar el bien inmueble objeto de la Fiducia Mercantil al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, lo que está demostrando que el contrato contenido en la E.P. No.03233 del 13 de octubre de 2010, está relacionado directamente con el contrato original de Fiducia, lo que hace imprescindible la aplicación de la cláusula compromisoria a éste (sic) contrato siguiendo el precedente sentado por el Consejo de estado (sic)”.*

Por último, el recurrente expresa que *“los hechos probados dentro del presente proceso están demostrando que el pacto arbitral invocado sí corresponde al contrato que se debate en el presente proceso”.*

**II.- Pronunciamiento del Ministerio Público.**

Id Documento: 1100103150002022023800005025220001

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA  
CONTRA  
HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
133937

---

Mediante concepto rendido oportunamente, el Ministerio Público solicita al Tribunal "no reponer la decisión contenida en el auto que determinó el rechazo de la demanda", para lo cual aduce los siguientes argumentos:

En primer lugar, el Ministerio Público señala que "lo pactado en el contrato de fiducia es únicamente vinculante entre fiduciante y fiduciario (traspaso del derecho de dominio de unos bienes para ser administrados y/o enajenados según la finalidad determinada por el fiduciante), lo cual es muy diferente de los contratos que celebre el fiduciario, como propietario de los bienes que recibió del fiduciante, con terceras personas, donde el efecto vinculante es entre fiduciario y contratistas, sin que exista ningún vínculo jurídico de estos contratos con el contrato de fiducia mercantil".

En segundo lugar, el Ministerio Público manifiesta que "para el presente caso se observa que [...] en el contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía celebrado entre la Sociedad Fiduciaria Empresarial S.A. y el ciudadano Hernando López Holguín mediante la escritura pública número 1640 corrida en la Notaría 8 de Circulo de Bogotá el 20 de mayo de 1997, se pactó una cláusula compromisoria para que fiduciante y fiduciario dirimieran sus problemas contractuales ante la Justicia Arbitral, pero esa cláusula compromisoria no puede extenderse ni mucho menos imponerse a las partes del contrato de cesión celebrado entre la U.C.N. Sociedad Fiduciaria en Liquidación y Bogotá D.C., celebrado mediante la escritura pública número 3233 otorgada en la Notaría 35 de Circulo de Bogotá el 13 de octubre de 2010, porque se trata de contratos jurídicamente independientes entre sí".

Por último, el Ministerio Público concluye que "no le asiste razón al recurrente en su planteamiento de hacer extensivo el vínculo jurídico contractual fiduciario al del contrato de cesión de bien inmueble por el cual promovió el presente proceso arbitral".

### III.- Pronunciamiento de la parte convocada.

Mediante escrito presentado oportunamente durante el traslado del recurso de reposición, el convocado DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ solicita al Tribunal "mantener la decisión de rechazar la demanda", para lo cual esgrime los siguientes argumentos:

En primer lugar, el convocado manifiesta que "el acuerdo mediante el cual se alude la existencia de la cláusula compromisoria, esto es, el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía, [...] fue celebrado entre Hernando López Holguín y Sociedad Fiduciaria Empresarial S.A. - FIDUEMPRESA S.A., téngase en cuenta que el Distrito Capital no hizo parte de este contrato. Ahora bien, la pretensión del convocante se cierne respecto a la declaratoria de nulidad del Contrato de Cesión [...] celebrado entre U.C.N SOCIEDAD FIDUCIARIA EN LIQUIDACIÓN y el DISTRITO CAPITAL DE

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA  
CONTRA  
HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
133937

BOGOTÁ, en donde es claro por parte de este convocado que no se pactó clausula compromisoria alguna con el aquí convocante”.

En segundo lugar, la parte convocada señala que “es menester acotar, que bien hizo el Honorable Tribunal al considerar que el pacto arbitral invocado por la parte convocante, no corresponde al contrato que es objeto de debate en el presente asunto y frente al cual se dirigen las pretensiones de la demanda, por cuanto se trata de un contrato distinto [...]”.

En tercer lugar, esa parte señala que “como bien se indicó [...] en la diligencia de instalación del presente Tribunal, no se encuentra que el Distrito Capital-Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, haya suscrito clausula (sic) compromisoria en la Escritura Pública 03233 de 2010, con el convocante, careciendo de competencia el Honorable Tribunal para decidir asunto alguno respecto de la señalada escritura”.

Por último, el convocado sostiene que “es claro que la Escritura Pública mediante la cual se transfirieron las zonas de cesión de la Urbanización El Batán para con el Distrito, deviene de una actuación administrativa relacionada con una licencia urbanística sumado a una orden judicial. En consecuencia, es impreciso decir que su origen es la Escritura Pública 1640 de 1997, y que por ello la cobija la cláusula compromisoria, siendo esta interpretación completamente equivocada”.

**IV.- Consideraciones del Tribunal.**

El recurrente solicita la revocatoria Auto No. 4 de fecha 31 de enero de 2022 que rechaza la demanda, argumentando que la cláusula compromisoria contenida en la cláusula vigésima sexta del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía celebrado entre HERNANDO LÓPEZ HOLGUÍN (q.e.p.d.) y SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIAL S.A. – FIDUEMPRESA S.A. (luego U.C.N. SOCIEDAD FIDUCIARIA EN LIQUIDACIÓN), mediante Escritura Pública No. 1640 del 20 de mayo de 1997 en la Notaría 8ª del Círculo de Bogotá, es aplicable a la controversia sometida por él en su escrito demanda relativa a la nulidad del Contrato de Cesión a título gratuito celebrado entre U.C.N. SOCIEDAD FIDUCIARIA EN LIQUIDACIÓN y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, a través de la Escritura Pública No. 3233 del 13 de octubre de 2010 en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, por considerar que el Contrato de Cesión emana o tiene su origen en el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía y que ambos contratos tienen por objeto el mismo bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20252503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Al respecto, el Tribunal recuerda, como se señaló en su momento en el auto impugnado, que en materia arbitral rige el principio de voluntariedad o libre habilitación

Id Documento: 1100103150002022023800005025220001

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA  
CONTRA  
HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
133937

---

que se desprende de lo establecido en el inciso 4º del artículo 116 de la Constitución Política, que reza que “los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de [...] árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley” (negritas y subrayas fuera de texto).

Además, como se señaló también en el auto impugnado, la jurisprudencia de manera reiterada ha afirmado acerca de este principio lo siguiente:

“El artículo 116 de la Constitución Política define el arbitramento con base en el acuerdo de las partes, que proporciona su punto de partida y la habilitación para que los árbitros puedan impartir justicia en relación con un litigio concreto. En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, (...).

En otras palabras, el sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al sistema estatal de administración de justicia sino al arbitraje para la decisión de sus disputas<sup>1</sup>, la habilitación voluntaria de los árbitros es, por lo tanto, un requisito constitucional imperativo que determina la procedencia de este mecanismo de resolución de controversias<sup>2n3</sup> (negritas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, se destaca, como se precisó en el auto impugnado, que la exigencia de que exista cláusula compromisoria expresa entre las partes para poder acudir ante la justicia arbitral, es también afirmada expresamente en el precedente del 7 de marzo de 2012 del Consejo de Estado que pone de presente el recurrente tanto en su memorial de impugnación como, en su momento, en el escrito de subsanación de la demanda, en los siguientes términos:

“Con fundamento en las disposiciones legales analizadas y en la jurisprudencia de esta Corporación, se tiene que la cláusula compromisoria requiere una manifestación expresa de las partes, en cuyo contenido reflejen su voluntad de someter los conflictos que entre ellas puedan surgir con ocasión del contrato que celebran, a la justicia

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-098 de 2001.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-163 de 1999. En el mismo sentido, Sentencia C-330 de 2000: “El arbitramento es voluntario. La decisión de presentar las disputas surgidas en una relación jurídica ante un tribunal de arbitramento (antes que acudir a los jueces ordinarios), es el resultado de un acuerdo previo de carácter voluntario y libre efectuado por los contratantes. El arbitramento, (...)” tiene que partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar (...).”

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-170 de 2014.

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA  
CONTRA  
HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
133937

arbitral, "voluntad ésta que es distinta de la voluntad contractual y por lo tanto se expresa dentro del mismo instrumento o acto jurídico, o por separado"<sup>4</sup>, razón por la cual el pacto arbitral no puede presumirse y su existencia no puede deducirse por vía interpretativa.

Es igualmente dable concluir que el único requisito de forma previsto en la ley respecto del pacto arbitral y específicamente de la cláusula compromisoria, consiste en la exigencia de que conste por escrito. Respecto del compromiso pactado por las partes de un contrato estatal, cabe tener en cuenta las siguientes consideraciones de esta Corporación:

"(...) la solemnidad del pacto arbitral -tanto en la modalidad de cláusula compromisoria, como en la de compromiso-, consiste en que las partes hagan constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se definan los términos básicos o mínimos de dicho pacto, a lo cual cabe agregar, de una parte, que esas mismas normas no exigen que dicho acuerdo deba constar en un solo y único documento, cuestión que determina la admisibilidad de que el correspondiente acuerdo de voluntades o su formación pueda constar a través de varios documentos y, de otra parte, que dichas normas tampoco especifican el tipo de documento<sup>5</sup> en que pueda o deba constar el pacto, por manera que el mismo podría constar en cualesquiera de las clases de documentos que la ley contempla, aspecto este último del cual se exceptúan casos como el de los contratos estatales en relación con los cuales y sin perjuicio de la autonomía que mantiene el pacto frente al respectivo contrato, ha de entenderse que los documentos en mención deben limitarse a los escritos, puesto que esa es la formalidad que los artículos 39 y 41 de la Ley 80 han prescrito para la formación y perfeccionamiento de los contratos estatales, habida consideración de la naturaleza contractual que acompaña al pacto arbitral, según lo ha sostenido reiteradamente la Sala.

En cuanto se refiere a la exigida solemnidad que debe acompañar a la cláusula compromisoria en materia de contratos estatales, importa reiterar que el requisito de constar por escrito no significa, ni puede entenderse, como que el contenido de la cláusula deba obrar, necesariamente, en un solo y único escrito que lleve las firmas de todos los que se vinculen a sus efectos,

<sup>4</sup> Sentencia del 16 de febrero de 2001. Exp. 18.063. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

<sup>5</sup> De conformidad con las previsiones del artículo 251 del C. de P. C., "Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares".

Id Documento: 1100103150002022023800005025220001

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA  
CONTRA  
HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
133937

---

*sino que bastará con que la cláusula sea convenida por escrito, lo cual supone que las partes interesadas podrán pactarla, perfectamente, a través de diferentes escritos, como cuando una de ellas, a través de un escrito, le propone a la otra un determinado texto y la destinataria de esa propuesta responde, mediante otro escrito diferente, aceptando de manera incondicional el contenido sometido a su consideración<sup>6</sup><sup>7</sup> (negritas y subrayas fuera de texto).*

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente en su memorial, el Tribunal no encuentra que se ponga de presente la existencia de un acuerdo expreso entre las partes de este proceso que lo habilite para dirimir la controversia planteada por el recurrente en su demanda en relación con el mencionado Contrato de Cesión a título gratuito de fecha 13 de octubre de 2010.

Además, se destaca que el hecho de que tanto el Contrato de Cesión a título gratuito como el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía tengan por objeto el mismo bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20252503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, no es razón suficiente para que pueda extenderse la aplicación de la cláusula compromisoria prevista en el segundo contrato al primero, máxime cuando las partes de estos dos contratos no son las mismas y no existe acuerdo expreso entre las partes del Contrato de Cesión de acudir a la justicia arbitral, tal como se destacó en el auto impugnado y lo manifiesta también la parte convocada en su escrito de pronunciamiento acerca del recurso de reposición.

Por otra parte, el Tribunal comparte íntegramente los siguientes argumentos esgrimidos por el agente del Ministerio Público en su concepto:

*De un lado, "lo pactado en el contrato de fiducia es únicamente vinculante entre fiduciante y fiduciario (traspaso del derecho de dominio de unos bienes para ser administrados y/o enajenados según la finalidad determinada por el fiduciante), lo cual es muy diferente de los contratos que celebre el fiduciario, como propietario de los bienes que recibió del fiduciante, con terceras personas, donde el efecto vinculante es entre fiduciario y contratistas, sin que exista ningún vínculo jurídico de estos contratos con el contrato de fiducia mercantil".*

*De otro lado, en el caso bajo examen, "se observa que [...] en el contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía celebrado entre la Sociedad Fiduciaria Empresarial S.A. y el ciudadano Hernando López Holguín*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 32.871.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 7 de marzo de 2012. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No. 76001-23-31-000-1997-04862-01(18013).

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
**ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA**  
 CONTRA  
**HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**  
 133937

---

*mediante la escritura pública número 1640 corrida en la Notaría 8 de Circulo de Bogotá el 20 de mayo de 1997, se pactó una cláusula compromisoria para que fiduciante y fiduciario dirimieran sus problemas contractuales ante la Justicia Arbitral, pero esa cláusula compromisoria no puede extenderse ni mucho menos imponerse a las partes del contrato de cesión celebrado entre la U.C.N. Sociedad Fiduciaria en Liquidación y Bogotá D.C., celebrado mediante la escritura pública número 3233 otorgada en la Notaría 35 de Circulo de Bogotá el 13 de octubre de 2010, porque se trata de contratos jurídicamente independientes entre sí".*

Por lo antes anotado, el Tribunal no accederá a reponer el Auto No. 4 de fecha 31 de enero de 2022 que rechazó la demanda arbitral.

Finalmente, en cuanto al reparo del recurrente en relación con el traslado efectuado tanto al Ministerio Público como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del recurso de reposición interpuesto contra el mencionado Auto No. 4, por considerar que esas dos entidades públicas no son parte en este proceso arbitral, el Tribunal recuerda que, si bien ellas no son, en estricto sentido, parte demandante ni parte demandada en el proceso, no debe olvidarse que nuestro ordenamiento jurídico les otorga un tratamiento de sujetos procesales especiales en los procesos en que intervenga una entidad pública, como sucede en el presente caso con el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ. De modo que siempre que ellas intervengan en un proceso, debe garantizárseles el debido proceso, tal como se hizo, en el presente caso, al corrérseles traslado del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** No reponer el Auto No. 4 de fecha 31 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Se ordena notificar por medios electrónicos la presente providencia a la parte convocante **ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012.

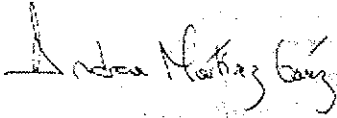
**TERCERO.-** Se ordena comunicar la presente providencia a la parte convocada **HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**.

Agotado el objeto de la presente audiencia, se deja constancia que todos los asistentes participaron por medios electrónicos y que la presente acta es suscrita mediante la

Id Documento: 11001031500020220223800005025220001

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA  
CONTRA  
HOLLMAN ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
133937

utilización de firma digitalizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020,



Participó por medios electrónicos  
**ANDREA MARTÍNEZ GÓMEZ**  
Árbitro Único



Participó por medios electrónicos  
**PHILIP FRANK RUIZ AGUILERA**  
Secretario

[Faint, illegible text, likely the main body of the act or a list of participants]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

Id Documento: 11001031500020220223800005025220001



**PACTO ARBITRAL- Definición, modalidades y solemnidad**

El artículo 117 del Decreto 1818 de 1998 define el pacto arbitral como el acuerdo de las partes por medio del cual deciden someter a la decisión de particulares el conocimiento de una determinada controversia susceptible de transacción. Esa misma disposición señala que el pacto arbitral comprende dos modalidades: la cláusula compromisoria y el compromiso. (...) la cláusula compromisoria corresponde a la disposición contenida en un contrato celebrado por las partes o en otro documento, pero referida al mismo contrato, por medio de la cual los contratantes acuerdan, antes de que surja cualquier conflicto entre ellos, que de llegar a suscitarse alguno, su solución se someterá total o parcialmente al conocimiento de los árbitros. (...) El compromiso, a su turno, como ya se mencionó, constituye otra de las modalidades del pacto arbitral, consiste en un acuerdo o negocio jurídico celebrado por las partes respecto de las cuales ya existe un conflicto -que puede estarse tramitando o no judicialmente-, y se persigue que no sea dirimido por la justicia ordinaria sino por un Tribunal de Arbitramento. (...) cabe tener en cuenta las siguientes consideraciones de esta Corporación: "(...) la solemnidad del pacto arbitral -tanto en la modalidad de cláusula compromisoria, como en la de compromiso-, consiste en que las partes hagan constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se definan los términos básicos o mínimos de dicho pacto, a lo cual cabe agregar, de una parte, que esas mismas normas no exigen que dicho acuerdo deba constar en un solo y único documento, cuestión que determina la admisibilidad de que el correspondiente acuerdo de voluntades o su formación pueda constar a través de varios documentos y, de otra parte, que dichas normas tampoco especifican el tipo de documento en que pueda o deba constar el pacto, por manera que el mismo podría constar en cualesquiera de las clases de documentos que la ley contempla, aspecto este último del cual se exceptúan casos como el de los contratos estatales en relación con los cuales y sin perjuicio de la autonomía que mantiene el pacto frente al respectivo contrato, ha de entenderse que los documentos en mención deben limitarse a los escritos, puesto que esa es la formalidad que los artículos 39 y 41 de la Ley 80 han prescrito para la formación y perfeccionamiento de los contratos estatales, habida consideración de la naturaleza contractual que acompaña al pacto arbitral, según lo ha sostenido reiteradamente la Sala.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 1818 DE 1998 - ARTICULO 117 / DECRETO 1818 DE 1998 - ARTICULO 118 / DECRETO 1818 DE 1998 - ARTICULO 119

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre Pacto Arbitral ver Concepto 838 del 24 de junio de 1996, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 32871, Sección Tercera.

**CLAUSULA COMPROMISORIA-Definición, elementos y solemnidad. Valoración del juez-arbitral o de anulación-**

Se concluye del contenido del artículo 118 ibídem: "CLÁUSULA COMPROMISORIA. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Si las partes no determinan las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal. Parágrafo. La cláusula compromisoria es autónoma respecto de la existencia y validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la

Id Documento: 11001031500020220223800005025220001

existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente". (...) i). La cláusula compromisoria contiene una renuncia anticipada, ex ante, que las partes convienen respecto de la jurisdicción permanente ante la eventualidad de un futuro conflicto entre ellas, por tanto, está llamada a aplicarse en relación con diferencias surgidas a partir de su celebración, aspecto que se denominará requisito temporal ii). Esta cláusula está concebida desde el momento de su celebración, por tanto, para operar en caso de "eventuales diferencias", sin que de manera concreta pueda anticiparse la existencia cierta de las mismas, es decir, no se fijan extremos de la controversia pues los conflictos son futuros e inciertos, aunque necesariamente deben estar directamente vinculados con el objeto del contrato que las origina, en estricto sentido material, de lo cual se colige que en ningún caso la cláusula compromisoria podría tener efectos en relación con materias no previstas o ajenas por completo a la relación jurídica de origen como tampoco está llamada a generar, en principio, efectos retroactivos (...). Así las cosas, la interpretación que realice el operador judicial en relación con la cláusula compromisoria debe consultar la voluntad de las partes y a ella le son aplicables, por igual, las demás reglas de interpretación de los contratos, sin que el juez respectivo -arbitral o de anulación-, pueda sustituir el consentimiento que le da origen, condición que impone una valoración rigurosa de su contenido (...) Con fundamento en las disposiciones legales analizadas y en la jurisprudencia de esta Corporación, se tiene que la cláusula compromisoria requiere una manifestación expresa de las partes, en cuyo contenido reflejen su voluntad de someter los conflictos que entre ellas puedan surgir con ocasión del contrato que celebran, a la justicia arbitral, "voluntad ésta que es distinta de la voluntad contractual y por lo tanto se expresa dentro del mismo instrumento o acto jurídico, o por separado", razón por la cual el pacto arbitral no puede presumirse y su existencia no puede deducirse por vía interpretativa. (...) En cuanto se refiere a la exigida solemnidad que debe acompañar a la cláusula compromisoria en materia de contratos estatales, importa reiterar que el requisito de constar por escrito no significa, ni puede entenderse, como que el contenido de la cláusula deba obrar, necesariamente, en un solo y único escrito que lleve las firmas de todos los que se vinculen a sus efectos, sino que bastará con que la cláusula sea convenida por escrito, lo cual supone que las partes interesadas podrán pactarla, perfectamente, a través de diferentes escritos, como cuando una de ellas, a través de un escrito, le propone a la otra un determinado texto y la destinataria de esa propuesta responde, mediante otro escrito diferente, aceptando de manera incondicional el contenido sometido a su consideración.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 1818 DE 1998 - ARTICULO 118

**NOTA DE RELATORIA:** Al respecto ver sentencia del 8 de junio de 2006, Exp. 32398 y sentencia del 16 de febrero de 2001, Exp. 18063.

### **CLAUSULA COMPROMISORIA Y COMPROMISO-Diferencias**

Mediante providencia del 20 de febrero de 2008, la Sala precisó: "(...) cobra importancia la distinción conceptual que existe entre la cláusula compromisoria y el compromiso, lo cual amerita precisamente, diferencias importantes en su regulación. Pues bien, el artículo 117 del Decreto 1818 de 1998 define como pacto arbitral el acuerdo por cuya virtud las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, pacto que en tanto género puede materializarse a través de una cláusula compromisoria o un compromiso, modalidades que comportan características propias que bien vale la pena recordar para diferenciar

sus alcances. Se tiene entonces que mediante la estipulación de una cláusula compromisoria las partes acuerdan someter "eventuales diferencias" que puedan surgir con ocasión de la suscripción de un contrato, (...) en otras palabras, la cláusula compromisoria ha de pactarse en forma previa a cualquier conflicto que surja entre los suscribientes del contrato que le da origen, ya sea en el mismo texto o en acto separado, mientras que ante la existencia cierta de una determinada controversia habrá lugar a pactar un compromiso en los términos del artículo 119 del Decreto 1818 de 1998.

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre el particular ver sentencia del 20 de febrero de 2008, Exp.33670.

**JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - Falta de competencia por inclusión de cláusula compromisoria - Voluntad de las partes. NULIDAD INSANEABLE-Inclusión de Pacto Arbitral**

La Sección Tercera también ha profundizado sobre la naturaleza y el alcance del pacto arbitral y ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria, como una de las modalidades del pacto arbitral, excluye la competencia de esta Jurisdicción. (...) En providencia del 8 de junio de 2006, señaló: "A este mecanismo alterno, patrocinado por la Constitución Política en su artículo 116 y desarrollado en un régimen jurídico particular compilado en su mayoría en el citado Decreto 1818 de 1998 -conocido como el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos-, se llega en virtud de pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, y por cuya inteligencia las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces permanentes (artículo 115 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998). La cláusula compromisoria constituye un pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, pero autónomo en su existencia y validez respecto del contrato del que hace parte, en virtud del cual los contratantes previamente acuerdan el sometimiento de las diferencias eventuales y futuras a la decisión del Tribunal Arbitral; en cambio, el compromiso, es un negocio jurídico que celebran las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, para resolverlo a través del Tribunal Arbitral (artículos 116, 118 y 119 Decreto 1818 de 1998). Una y otra figura tienen origen y justificación en un contrato, y el propósito de solucionar en forma ágil las diferencias y discrepancias que surjan entre las partes con ocasión de su desarrollo. (...) merece especial relevancia radica en la naturaleza del acto habilitante, esto es del pacto arbitral, ora en la modalidad de cláusula compromisoria ora en la de compromiso, el cual como fuente es en sí mismo un contrato o negocio jurídico que genera un vínculo inescindible, pues es sólo a partir de ese preciso negocio jurídico que se demarcan los límites tanto temporales como materiales de las competencias que de allí se derivan. Por consiguiente, no podrá someterse a la decisión de árbitros asuntos que no tengan vinculación directa con dichos contratos, tanto desde el punto de vista material, como temporal, caso en el cual se corroboraría la inexistencia de habilitación. En este punto cobra importancia la distinción conceptual que existe entre la cláusula compromisoria y el compromiso, lo cual amerita precisamente, diferencias importantes en su regulación. Pues bien, el artículo 117 del Decreto 1818 de 1998 define como pacto arbitral el acuerdo por cuya virtud las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, pacto que en tanto género puede materializarse a través de una cláusula compromisoria o un compromiso." (...) Es clara entonces la voluntad que plasmaron las partes encaminada a definir que las diferencias suscitadas en torno

al contrato de asociación sean resueltas a través del mecanismo del arbitramento, circunstancia que impide que esta Jurisdicción pueda conocer del asunto por falta de competencia. (...) A la luz de lo dispuesto en el artículo 145 de. C. de P.C., las nulidades insaneables se deben declarar de oficio en cualquier momento del proceso y como en este caso se ha advertido la configuración de la misma, hay lugar a su decreto en esta oportunidad, a pesar de que el tema pudiere hacer parte del debate propuesto en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Entonces, ante la existencia de la cláusula compromisoria, resulta evidente que esta Jurisdicción carece de competencia para conocer el asunto. Así lo explicó la Sección Tercera en providencia del 3 de septiembre de 2008: "esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria excluye de competencia a la Jurisdicción Contenciosa, por lo que, en el caso concreto tratándose de una vicisitud que surge con ocasión de la póliza de seguro, ésta debe ser dirimida por árbitros, sin que haya lugar bajo el amparo de la figura del llamamiento en garantía, a que esta jurisdicción dirima contiendas que tienen como fuente el contrato de seguros en el que se pactó la cláusula compromisoria". Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia de esta jurisdicción y se ordenará remitir el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

#### **TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO - Función Jurisdiccional**

El Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples providencias acerca de la naturaleza del pacto arbitral y ha concluido que el mismo siempre debe ser expreso, puesto que no se presume y que su finalidad de trascendental importancia consiste en delimitar la competencia de los árbitros. Así, en providencia del 24 de junio de 1996, la Sala de Consulta y Servicio Civil explicó: "1. El pacto arbitral. Es un acuerdo de voluntades, mediante el cual las partes con capacidad para transigir, se obligan a someter sus diferencias susceptibles de transacción a la decisión de un cuerpo colegiado integrado por árbitros, investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, para proferir un laudo que tiene la misma categoría jurídica y los mismos efectos de la sentencia judicial. 1.2 De conformidad con el artículo 3º del Decreto 2279 de 1989, el pacto arbitral no se presume; las partes deben manifestar expresamente su propósito de someterse a la decisión arbitral; por ello constituye una cláusula accidental del contrato si se atiene a los términos del artículo 1501 del C.C. 1.3 El pacto arbitral puede revestir una de las dos modalidades, la cláusula compromisoria o el compromiso. (...) Siguiendo la misma línea, mediante providencia del 20 de febrero de 2008, la Sala precisó: "(...) el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los particulares es restringido y de carácter voluntario, lo que fuerza concluir que sin que medie cláusula compromisoria, pacto o compromiso, según el caso, no es posible que aquellos ejerzan jurisdicción (...); de allí que el traslado de jurisdicción y ejercicio de competencia requiere una "[...] estricta sujeción a los linderos que clara y expresamente señalan la Constitución y la ley [...]" al punto que el juez excepcional debe poseer competencias explícitas, que en ningún caso pueden ser sobreentendidas o implícitas."

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA-ARTICULO 116 / DECRETO 1818 DE 1998 - ARTICULO 117 / LEY

**NOTA DE RELATORIA:** Ver Corte Constitucional, sentencia C-294 de 1995 / Consejo de Estado-Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, Exp. 33670.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION A

Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012)

Radicación número: 76001-23-31-000-1997-04862-01(18013)

Actor: E.R.T. S.A.

Demandado: EMBUGA y MUNICIPIO DE BUGA

Referencia: Acción contractual

Procede la Sala a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia por falta de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del asunto.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

Mediante demanda presentada el 18 de julio de 1997 (folios 57 a 82 cuaderno 1), la Empresa Regional de Telecomunicaciones del Valle del Cauca S.A. -E.R.T.- solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

*"1.- Que el Establecimiento Público Empresas Municipales de Guadalajara de Buga y en su defecto el Municipio de Guadalajara de Buga, incurrieron en incumplimiento del contrato interadministrativo denominado "CONVENIO DE COADYUVANCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TELÉFÓNICO EN BUGA.", suscrito entre la EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.R.T. y EMBUGA el día 21 de febrero de 1.994 y su OTROS SI de Noviembre 8 de 1.994 y Diciembre 26 de 1.994, por cuanto mediante el mismo se comprometió EMBUGA, como empresa del Municipio de Guadalajara de Buga cuyo objeto era prestar el servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada en dicho Municipio, con la EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.R.T., durante un período de QUINCE (15) años a "aunar esfuerzos para una prestación eficiente y oportuna del servicio telefónico en el Municipio de Guadalajara de Buga" y para tal efecto se obligó a adelantar de forma directa una serie de acciones y pese a ello, faltando más de TRECE (13) años para vencerse el plazo contractual el Municipio decidió que EMBUGA no continúe prestando servicios de telefonía.*

*2.- Que como consecuencia de la decisión unilateral del Municipio de Guadalajara de Buga y de EMBUGA de que esta última no continúe teniendo como objeto la prestación del servicio de TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA, el*

contrato interadministrativo denominado "CONVENIO DE COADYUVANCIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO TELEFÓNICO EN BUGA" dejó de implicar obligaciones a cargo de la EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL VALLE DEL CAUSA S.A. E.R.T., no pudiendo en consecuencia exigirse, por persona alguna, cumplimiento del mismo a la E.R.T.

3.- Que por cuanto el contrato interadministrativo denominado "CONVENIO DE COADYUVANCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO EN BUGA", se celebró INTUITO PERSONAE y teniendo en cuenta las calidades y naturaleza jurídica de las partes contratantes, EMBUGA no puede ceder dicho contrato a persona jurídica alguna, en especial a una entidad que no sea ENTIDAD O EMPRESA DE DERECHO PÚBLICO.

3.- (sic) Que como consecuencia del incumplimiento en que ha incurrido el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO EMPRESAS MUNICIPALES DE GUADALAJARA DE BUGA, del contrato interadministrativo denominado "CONVENIO DE COADYUVANCIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO TELEFÓNICO EN BUGA" se haga efectiva, y se condene al citado establecimiento público y solidariamente al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA a pagar a la E.R.T., la multa pactada en la cláusula PRIMERA del OTROSI al contrato interadministrativo, OTROSI, suscrito el 26 de Diciembre de 1994. En consecuencia se solicita que en la sentencia se disponga hacer efectiva la multa, cuantificándola en el equivalente en pesos Colombianos, en la suma de UN MILLÓN DE DÓLARES (US \$ 1.000.000) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, a el cambio de la tasa representativa certificada por el Banco de la República al día en que EMBUGA o en su defecto EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA realice el pago de la multa a la E.R.T. Suma que a la fecha de esta demandase estima en MIL CIENTOS MILLONES DE PESOS (1.100.000.000).

4.- Que las sumas resultantes de la declaración anterior se paguen actualizando su valor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

5.- Se declare la inexistencia de la relación contractual nacida en virtud del contrato interadministrativo denominado "CONVENIO DE COADYUVANCIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO TELEFÓNICO EMBUGA", en razón de que la relación contractual se fundamenta en dos pilares principales, como son:

a) El hecho de que tanto EMBUGA como E.R.T. eran empresas oficiales prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

b) Que las empresas Públicas Municipales de GUADALAJARA DE BUGA-EMBUGA, tenían como objeto la prestación del servicio de telefonía pública básica conmutada. Objeto que dejó de tener a partir de la constitución y puesta en funcionamiento de la Empresa de Servicios Públicos Privada, que se creó en virtud de las autorizaciones conferidas por el Concejo Municipal de Guadalajara de Buga a la Alcaldesa, mediante Acuerdo 77 de 1.996 y la Resolución 064 de Mayo 26 de 1.997, expedida por la Alcaldesa de Guadalajara de Buga.

6.- Que la sentencia que se dicte en virtud del presente proceso se le debe dar cumplimiento según lo dispuesto en el Título XXII de la parte primera del Libro Segundo del Código Contencioso Administrativo, en especial en los términos de los artículos 174, 176 y 177."

## 1.2. Los Hechos.

- La EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.R.T. y EMBUGA celebraron el "CONVENIO DE COADYUVANCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TELÉFÓNICO EN BUGA.", el día 21 de febrero de 1994, durante un período de QUINCE (15) años con la finalidad de "aunar esfuerzos para una prestación eficiente y oportuna del servicio telefónico en el Municipio de Guadalajara de Buga".
- Las empresas Públicas Municipales de GUADALAJARA DE BUGA-EMBUGA, dejaron de tener como objeto la prestación del servicio de telefonía pública básica conmutada, a partir de la constitución y puesta en funcionamiento de la Empresa de Servicios Públicos Privada, que se creó en virtud de las autorizaciones conferidas por el Concejo Municipal de Guadalajara de Buga a la Alcaldesa, mediante Acuerdo 77 de 1996 y la Resolución 064 de Mayo 26 de 1997, expedida por la Alcaldesa de Guadalajara de Buga.
- EMBUGA y EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, por decisión propia, no obstante permitir la ley otras alternativas, como eran la de transformar a EMBUGA en una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO o en una EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL (Ley 142 de 1994 artículos 14.5; 15 y 17 Parágrafo I), decidieron que EMBUGA no continuarían prestando servicios de telefonía y por lo tanto incumplieron los compromisos adquiridos con la E.R.T., en el convenio citado.

### 1.3. La contestación de la demanda.

1.3.1. Empresas Municipales de Buga-EMBUGA- (folios 147 a 173 cuaderno 1). Se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo como excepciones contra el ejercicio de la acción, la ineptitud sustantiva de la demanda por incompleta designación de las partes e indebida acumulación de pretensiones. Así mismo, propuso la falta de jurisdicción del Tribunal *a quo*, por encontrarse en el convenio una cláusula compromisoria.

De otro lado, consideró que no había causa jurídica para demandar puesto que no se había probado la existencia de los perjuicios reclamados y el convenio se encuentra plenamente vigente al haber sido objeto de cesión a BUGATEL S.A. E.S.P.

1.3.2. Municipio de Guadalajara de Buga (folios 231 a 257 cuaderno 1). Planteó las mismas excepciones y argumentos presentados por EMBUGA.

### 1.4. La sentencia apelada.

El *a quo* profirió sentencia el 27 de agosto de 1999, resolviendo en los siguientes términos:

**1. Declarar** no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de las Empresas Municipales de Buga-Embuga-.

**2. Declarar** el incumplimiento del contrato estatal denominado "Convenio de Coadyuvancia para la prestación del servicio telefónico en Buga", por parte de las Empresas Municipales de Buga.

**3. Declarar que,** como consecuencia del incumplimiento el contrato interadministrativo denominado "CONVENIO DE COADYUVANCIA PARA LA



PRESTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO EN BUGA, dejó de implicar obligaciones a cargo de la EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL VALLE DEL CAUCA S.A., E.R.T.

#### **4. Negar las demás peticiones."**

En cuanto a las excepciones de inepta demanda, consideró que esta cumplía con los requisitos formales exigidos por el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo. En lo que se refiere a la cláusula compromisoria acogió la posición mayoritaria del Consejo de Estado, según la cual, al apartarse una de las partes de dirimir la controversia ante la justicia arbitral y no alegar la otra su aplicación, se debe considerar que la mencionada cláusula quedó sin efectos.

Luego de analizar el convenio celebrado entre las partes, consideró que se trataba de un contrato de concesión que se incumplió por parte de EMBUGA, al efectuar una cesión sin estar jurídicamente habilitado, en lugar de proceder a su liquidación. Sin embargo, no hay lugar a ordenar el pago de la cláusula penal ya que la parte demandante no dispuso la aplicación de la misma en los términos previamente acordados en el convenio.

Finalmente, no pueden prosperar las pretensiones en contra del Municipio de Buga, teniendo en cuenta que no era parte del convenio, sino un testigo protocolario en la firma del contrato.

#### **1.5. El recurso de apelación.**

1.5.1. Empresa Regional de Telecomunicaciones del Valle del Cauca S.A. E.R.T. (folios 437 a 442 cuaderno principal). Si bien es cierto en el convenio se estipuló que cualquiera de las partes podía declarar el incumplimiento de la otra y hacer efectiva la multa o cláusula penal pecuniaria, ello no quiere decir que la justicia de lo Contencioso Administrativo hubiere perdido competencia para hacerlo, tal y como lo señaló el Tribunal *a quo*. De otro lado, el Municipio de Buga como entidad territorial es propietario de todos los bienes de EMBUGA al liquidarse, desde esta perspectiva también procede la condena en su contra.

1.5.2. Empresas Municipales de Buga-EMBUGA- (folios 449 a 476 cuaderno principal). Insistió en la excepción de falta de jurisdicción, teniendo en cuenta la existencia de una cláusula compromisoria en el convenio. Se aparta de lo señalado en la decisión de primera instancia, en el sentido de que **se alegó su aplicación**, por lo que no era pertinente el precedente del Consejo de Estado citado en la sentencia.

En segundo lugar, el otro sí firmado el 26 de diciembre de 1996, en el que se pactó la cláusula penal pecuniaria, es ineficaz por estar probado que el Gerente de EMBUGA no estaba facultado o autorizado por la Junta Directiva para comprometer la cifra allí estipulada.

Finalmente, consideró que la cesión del contrato sí era posible en aplicación del principio de autonomía de la empresa y la interpretación adecuada del inciso 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, que solamente contempla la restricción de cesión para el contratista, pero no para el contratante.

## **II. CONSIDERACIONES**



Encontrándose el asunto para fallo, la Sala advierte la configuración de una causal de nulidad insaneable, como lo es la falta de jurisdicción.

**1. El pacto arbitral.**

El artículo 117 del Decreto 1818 de 1998 define el pacto arbitral como el acuerdo de las partes por medio del cual deciden someter a la decisión de particulares el conocimiento de una determinada controversia susceptible de transacción. Esa misma disposición señala que el pacto arbitral comprende dos modalidades: la cláusula compromisoria y el compromiso.

En dicho Decreto también se definieron las dos modalidades del pacto arbitral.  Así, la cláusula compromisoria corresponde a la disposición contenida en un contrato celebrado por las partes o en otro documento, pero referida al mismo contrato, por medio de la cual los contratantes acuerdan, antes de que surja cualquier conflicto entre ellos, que de llegar a suscitarse alguno, su solución se someterá total o parcialmente al conocimiento de los árbitros. Así se concluye del contenido del artículo 118 ibídem:

*“CLÁUSULA COMPROMISORIA. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.*

*Si las partes no determinan las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal.*

*Parágrafo. La cláusula compromisoria es autónoma respecto de la existencia y validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente”.*

Del contenido de la anterior disposición también se puede concluir que la cláusula compromisoria tiene su fuente en un contrato y que tiene por objeto solucionar eventuales litigios entre las partes que lo celebran. Es igualmente dable deducir que la cláusula compromisoria debe pactarse antes de que llegue a surgir cualquier tipo de conflicto entre las partes que celebran el contrato que le da origen a la estipulación, ya sea incluyéndola en el contrato o en acto separado, la cual deberá contener la designación de las partes y la determinación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 ibídem: *“La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato al que se refiere”*

El compromiso, a su turno, como ya se mencionó, constituye otra de las modalidades del pacto arbitral, consiste en un acuerdo o negocio jurídico celebrado por las partes respecto de las cuales ya existe un conflicto -que puede estarse tramitando o no judicialmente-, y se persigue que no sea dirimido por la justicia ordinaria sino por un Tribunal de Arbitramento. Así lo prevé el artículo 119 del Decreto 1818 de 1998:

*“COMPROMISO. El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier*

Id Documento: 11001031500020220223800005025220001

documento como telegramas, telex, fax u otro medio semejante.

El documento en donde conste el compromiso deberá contener:

- a) El nombre y domicilio de las partes;
- b) La indicación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje;
- c) La indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquél".

El Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples providencias acerca de la naturaleza del pacto arbitral y ha concluido que el mismo siempre debe ser expreso, puesto que no se presume y que su finalidad de trascendental importancia consiste en delimitar la competencia de los árbitros. Así, en providencia del 24 de junio de 1996, la Sala de Consulta y Servicio Civil explicó:

#### *"1. El pacto arbitral*

*Es un acuerdo de voluntades, mediante el cual las partes con capacidad para transigir, se obligan a someter sus diferencias susceptibles de transacción a la decisión de un cuerpo colegiado integrado por árbitros, investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, para proferir un laudo que tiene la misma categoría jurídica y los mismos efectos de la sentencia judicial.*

*1.2 De conformidad con el artículo 3º del Decreto 2279 de 1989, el pacto arbitral no se presume; las partes deben manifestar expresamente su propósito de someterse a la decisión arbitral; por ello constituye una cláusula accidental del contrato si se atiene a los términos del artículo 1501 del C.C.*

*1.3 El pacto arbitral puede revestir una de las dos modalidades, la cláusula compromisoria o el compromiso.*

*Mediante la cláusula compromisoria las partes acuerdan solucionar total o parcialmente eventuales diferencias que puedan suscitarse en relación con un contrato que hubieren celebrado. En este caso difieren en el proceso arbitral la solución de un litigio que llegare a surgir entre ellos (inciso 2º artículo 2º Decreto 2279 de 1989).*

*La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato con la finalidad de procurar solucionar eventuales litigios entre las partes que lo celebran. De consiguiente, no podrán someterse a la decisión de árbitros asuntos que no tengan vinculación alguna con dicho contrato. Esto quiere decir, que la cláusula compromisoria debe haberse pactado previamente a cualquier conflicto que surja entre los suscribientes del contrato que le da origen ya sea en el mismo contrato, ya en acto separado en el que se designen las partes y se determine el contrato.*

*Cuando en la cláusula compromisoria no se delimita su ámbito, es decir, no se precisa los litigios eventuales que se sometan a ella, debe entenderse que esta se extiende a cualquier conflicto que directa o indirectamente tenga relación con el contrato que le sirvió de fuente.*

*1.4. Por su parte, el compromiso se pacta con ocasión de un conflicto surgido entre dos o más personas sin importar que esto ocurra antes o después de iniciado el proceso judicial (inciso 3º artículo 2º del Decreto 2279 de 1989). Ello equivale a decir que se requiere la existencia de un litigio determinado, relacionado o no con un vínculo contractual, y que desde luego no es potencial o*

eventual a diferencia de lo que ocurre en el caso de la cláusula compromisoria, en la que se pacta acogerse a todo un procedimiento para la solución de un litigio eventual surgido de un contrato celebrado”<sup>1</sup>.

La Sección Tercera también ha profundizado sobre la naturaleza y el alcance del pacto arbitral y ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria, como una de las modalidades del pacto arbitral, excluye la competencia de esta Jurisdicción. En providencia del 8 de junio de 2006, señaló:

“A este mecanismo alterno, patrocinado por la Constitución Política en su artículo 116<sup>2</sup> y desarrollado en un régimen jurídico particular compilado en su mayoría en el citado Decreto 1818 de 1998 -conocido como el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos-, se llega en virtud de pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, y por cuya inteligencia **las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces permanentes** (artículo 115 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998).

La cláusula compromisoria constituye un pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, pero autónomo en su existencia y validez respecto del contrato del que hace parte, en virtud del cual los contratantes previamente acuerdan el sometimiento de las diferencias eventuales y futuras a la decisión del Tribunal Arbitral; en cambio, el compromiso, es un negocio jurídico que celebran las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, para resolverlo a través del Tribunal Arbitral (artículos 116, 118 y 119 Decreto 1818 de 1998). Una y otra figura tienen origen y justificación en un contrato, y el propósito de solucionar en forma ágil las diferencias y discrepancias que surjan entre las partes con ocasión de su desarrollo.”<sup>3</sup> (Resalta la Sala)

Siguiendo la misma línea, mediante providencia del 20 de febrero de 2008, la Sala precisó:

“(…) el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los particulares es restringido y de carácter voluntario, lo que fuerza concluir que sin que medie cláusula compromisoria, pacto o compromiso, según el caso, no es posible que aquellos ejerzan jurisdicción (...); de allí que el traslado de jurisdicción y ejercicio de competencia requiere una “[...] estricta sujeción a los linderos que clara y expresamente señalan la Constitución y la ley [...]” al punto que el juez excepcional debe poseer competencias explícitas, que en ningún caso pueden ser sobreentendidas o implícitas.<sup>4</sup>

...

Otro aspecto que merece especial relevancia radica en la naturaleza del acto habilitante, esto es del pacto arbitral, ora en la modalidad de cláusula compromisoria ora en la de compromiso, el cual como fuente es en sí mismo un

<sup>1</sup> Concepto 838 del 24 de junio de 1995, Roberto Suárez Franco

<sup>2</sup> ART. 116.—Modificado. A. L. 03/2002, art. 1º. “...Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley...”. Disposición concordante con los artículos 8 y 13 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

<sup>3</sup> Sentencia del 8 de junio de 2006. Exp: 32.398, Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Sentencia C-294/95 de la Corte Constitucional

contrato o negocio jurídico que genera un vínculo inescindible, pues es sólo a partir de ese preciso negocio jurídico que se demarcan los límites tanto temporales como materiales de las competencias que de allí se derivan. Por consiguiente, no podrá someterse a la decisión de árbitros asuntos que no tengan vinculación directa con dichos contratos, tanto desde el punto de vista material, como temporal, caso en el cual se corroboraría la inexistencia de habilitación.

En este punto cobra importancia la distinción conceptual que existe entre la cláusula compromisoria y el compromiso, lo cual amerita precisamente, diferencias importantes en su regulación. **Pues bien, el artículo 117 del Decreto 1818 de 1998 define como pacto arbitral el acuerdo por cuya virtud las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, pacto que en tanto género puede materializarse a través de una cláusula compromisoria o un compromiso**, modalidades que comportan características propias que bien vale la pena recordar para diferenciar sus alcances.

Se tiene entonces que mediante la estipulación de una cláusula compromisoria<sup>5</sup> las partes acuerdan someter "eventuales diferencias" que puedan surgir con ocasión de la suscripción de un contrato, de donde resulta evidente que: **i). La cláusula compromisoria contiene una renuncia anticipada, ex ante, que las partes convienen respecto de la jurisdicción permanente ante la eventualidad de un futuro conflicto entre ellas, por tanto, está llamada a aplicarse en relación con diferencias surgidas a partir de su celebración, aspecto que se denominará requisito temporal ii).** Esta cláusula está concebida desde el momento de su celebración, por tanto, para operar en caso de "eventuales diferencias", sin que de manera concreta pueda anticiparse la existencia cierta de las mismas, es decir, no se fijan extremos de la controversia pues los conflictos son **futuros e inciertos**, aunque necesariamente deben estar directamente vinculados con el objeto del contrato que las origina, en estricto sentido **material**, de lo cual se colige que en ningún caso la cláusula compromisoria podría tener efectos en relación con materias no previstas o ajenas por completo a la relación jurídica de origen como tampoco está llamada a generar, en principio, efectos retroactivos. (...).

En otras palabras, la **cláusula compromisoria** ha de pactarse en forma previa a cualquier conflicto que surja entre los suscribientes del contrato que le da origen, ya sea en el mismo texto o en acto separado, mientras que ante la existencia cierta de una determinada controversia habrá lugar a pactar un **compromiso** en los términos del artículo 119 del Decreto 1818 de 1998.

Así las cosas, la interpretación que realice el operador judicial en relación con la **cláusula compromisoria** debe consultar la voluntad de las partes y a ella le son aplicables, por igual, las demás reglas de interpretación de los contratos, sin que el juez respectivo -arbitral o de anulación-, pueda sustituir el consentimiento que le da origen, condición que impone una valoración rigurosa de su contenido (...)<sup>6</sup>.

Con fundamento en las disposiciones legales analizadas y en la jurisprudencia de esta Corporación, se tiene que la cláusula compromisoria requiere una manifestación expresa de las partes, en cuyo contenido reflejen su voluntad de someter los conflictos que entre ellas puedan surgir con ocasión del contrato que celebran, a la justicia arbitral, "**voluntad ésta que es distinta de la voluntad contractual y por lo tanto se expresa dentro del mismo instrumento o acto jurídico**,

<sup>5</sup> Artículo 118 del Decreto 1818 de 1998.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, Exp. 33. 670.

o por separado”<sup>7</sup>, razón por la cual el pacto arbitral no puede presumirse y su existencia no puede deducirse por vía interpretativa.

Es igualmente dable concluir que el único requisito de forma previsto en la ley respecto del pacto arbitral y específicamente de la cláusula compromisoria, consiste en la exigencia de que conste por escrito. Respecto del compromiso pactado por las partes de un contrato estatal, cabe tener en cuenta las siguientes consideraciones de esta Corporación:

*“(...) la solemnidad del pacto arbitral -tanto en la modalidad de cláusula compromisoria, como en la de compromiso-, consiste en que las partes hagan constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se definan los términos básicos o mínimos de dicho pacto, a lo cual cabe agregar, de una parte, que esas mismas normas no exigen que dicho acuerdo deba constar en un solo y único documento, cuestión que determina la admisibilidad de que el correspondiente acuerdo de voluntades o su formación pueda constar a través de varios documentos y, de otra parte, que dichas normas tampoco especifican el tipo de documento<sup>8</sup> en que pueda o deba constar el pacto, por manera que el mismo podría constar en cualesquiera de las clases de documentos que la ley contempla, aspecto este último del cual se exceptúan casos como el de los contratos estatales en relación con los cuales y sin perjuicio de la autonomía que mantiene el pacto frente al respectivo contrato, ha de entenderse que los documentos en mención deben limitarse a los escritos, puesto que esa es la formalidad que los artículos 39 y 41 de la Ley 80 han prescrito para la formación y perfeccionamiento de los contratos estatales, habida consideración de la naturaleza contractual que acompaña al pacto arbitral, según lo ha sostenido reiteradamente la Sala.*

*En cuanto se refiere a la exigida solemnidad que debe acompañar a la cláusula compromisoria en materia de contratos estatales, importa reiterar que el requisito de constar por escrito no significa, ni puede entenderse, como que el contenido de la cláusula deba obrar, necesariamente, en un solo y único escrito que lleve las firmas de todos los que se vinculen a sus efectos, sino que bastará con que la cláusula sea convenida por escrito, lo cual supone que las partes interesadas podrán pactarla, perfectamente, a través de diferentes escritos, como cuando una de ellas, a través de un escrito, le propone a la otra un determinado texto y la destinataria de esa propuesta responde, mediante otro escrito diferente, aceptando de manera incondicional el contenido sometido a su consideración.”<sup>9</sup>*

## **2. El caso concreto.**

En el caso concreto que ahora se examina se tiene que la empresa EMBUGA alegó en la contestación de la demanda la falta de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del asunto, en consideración a que en el contrato objeto de la controversia las partes pactaron que cualquier diferencia en torno a dicho negocio jurídico sería resuelta por un Tribunal de Arbitramento.

Revisado el expediente se observa que en el contrato interadministrativo

<sup>7</sup> Sentencia del 16 de febrero de 2001. Exp: 18.063. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

<sup>8</sup> De conformidad con las previsiones del artículo 251 del C. de P. C., “*Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares*”.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 32.871.

denominado "CONVENIO DE COADYUVANCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TELÉFONICO EN BUGA", suscrito entre la EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.R.T. y EMBUGA, el día 21 de febrero de 1994, las partes pactaron la cláusula compromisoria en los siguientes términos:

*"En caso de sobrevenir circunstancias que alteren los principios fundamentales de este convenio, las discrepancias serán dirimidas por dos peritos, nombrados uno por cada parte. En el evento de que los peritos no logren un acuerdo, dentro de los 30 días siguientes a su designación se aplicará el caso de lo previsto en el Código de Comercio en materia de arbitraje."*

Es clara entonces la voluntad que plasmaron las partes encaminada a definir que las diferencias suscitadas en torno al contrato de asociación sean resueltas a través del mecanismo del arbitramento, circunstancia que impide que esta Jurisdicción pueda conocer del asunto por falta de competencia, la cual fue propuesta como excepción en la contestación de la demanda y reiterada en el recurso de apelación que presentó por EMBUGA.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 145 de. C. de P.C., las nulidades insaneables se deben declarar de oficio en cualquier momento del proceso y como en este caso se ha advertido la configuración de la misma, hay lugar a su decreto en esta oportunidad, a pesar de que el tema pudiere hacer parte del debate propuesto en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Entonces, ante la existencia de la cláusula compromisoria, resulta evidente que esta Jurisdicción carece de competencia para conocer el asunto. Así lo explicó la Sección Tercera en providencia del 3 de septiembre de 2008:

*"En virtud de este pacto las partes comprometidas en él, en uso de la libre autonomía de la voluntad, deciden repudiar la jurisdicción institucional del Estado para en su lugar someter la decisión del conflicto que pueda presentarse entre ellas, a la decisión de árbitros, particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en los términos del artículo 116 superior; así, cualquier conflicto sometido a la cláusula compromisoria, escapa a la decisión de los jueces institucionales del Estado, a menos que las partes decidan derogar tal cláusula, de manera expresa, o tácitamente al aceptar sin réplica la citación que cualquiera de ellas haga a la otra, ante los jueces institucionales del Estado, situación que no se da en este evento, cuando una de las partes reclama su aplicación."*

*En este sentido, aun cuando en el sub - examine llamamiento en garantía cumple con los requisitos de forma exigidos en los artículos 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil, y además se acreditó la existencia de la relación contractual que fundamenta tal figura, se debe tener en cuenta que precisamente en dicho contrato se pactó una cláusula compromisoria que somete al conocimiento del Tribunal de Arbitramento las diferencias que se llegaren a presentar con relación a la póliza de seguro, por lo tanto la jurisdicción contenciosa no puede emitir pronunciamiento alguno sobre esas diferencias, como quiera que la existencia de esta cláusula excluye la competencia de ésta, dado que quien debe conocer del asunto es un Tribunal de Arbitramento."*

*En igual sentido, esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria excluye de competencia a la*

*Jurisdicción Contenciosa*<sup>10</sup>, por lo que, en el caso concreto tratándose de una vicisitud que surge con ocasión de la póliza de seguro, ésta debe ser dirimida por árbitros, sin que haya lugar bajo el amparo de la figura del llamamiento en garantía, a que esta jurisdicción dirima contiendas que tienen como fuente el contrato de seguros en el que se pactó la cláusula compromisoria<sup>11</sup>.

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia de esta jurisdicción y se ordenará remitir el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Buga, Departamento del Valle del Cauca<sup>12</sup>, con el objeto de que la parte interesada presente la respectiva solicitud, se inicie la convocatoria y la consecuencial integración del Tribunal de Arbitramento con observancia de lo dispuesto en el artículo 118 y 119 de la Ley 446 de 1998. Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción: 18 de julio de 1997.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia por falta de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer el asunto, ante la existencia de cláusula compromisoria.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ENVIAR** el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda ante esta Jurisdicción, 18 de julio de 1997.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

**HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

**MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**

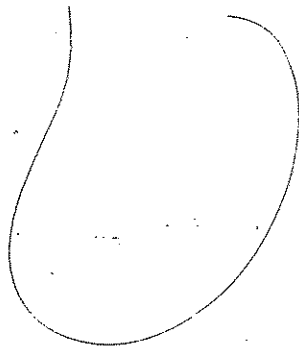
<sup>10</sup> Así lo dijo la Sección Tercera en auto de 10 de junio de 2004, Expediente 25.010: "Por lo tanto, al haberse acreditado la existencia de la cláusula compromisoria y la manifestación expresa de los llamados de no renunciar a la misma, la Sala concluye que esta jurisdicción no se podría pronunciar sobre la eventual responsabilidad del asegurado surgida con fundamento en la mencionada póliza y en consecuencia, no era procedente aceptar el llamamiento en garantía formulado". Y al respecto también se pueden consultar los siguientes datos: Expedientes 24.567, 25.614. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Así como en auto de 17 de febrero de 2005. Expediente 28.150. Consejero Ponente: Dr. Alier E. Hernández Enriquez.

<sup>11</sup> Auto del 3 de septiembre de 2008. Expediente: 34.629, Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>12</sup> Según la información publicada en la página oficial de la entidad, [www.cccbuga.org.co](http://www.cccbuga.org.co), en consulta efectuada el 9 de febrero de 2012.








**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO: **17.046.010**  
**PEREZ QUIROZ**

APELLIDOS  
**MARIO**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

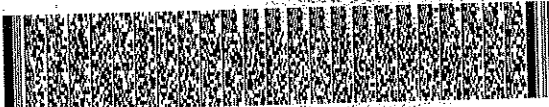
FECHA DE NACIMIENTO **11-MAY-1941**  
**SAN PEDRO**  
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.71** **O+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**04-OCT-1962 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES




A-1500150-00158603-M-0017046010-20090605 0012181342A 1 1460032574

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL

Id Documento: 11001031500020220223800005025220001

128956 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

<b>8430</b> Tarjeta No.	<b>71/10/14</b> Fecha de Expedición	<b>71/02/26</b> Fecha de Grado	
<b>MARID</b>			
<b>PEREZ QUIROZ</b>			
<b>17046010</b> Cédula	<b>CUNDINAMARCA</b> Consejo Seccional		

**LA GRAN COLOMBIA/BTA**  
Univision

*[Signature]*  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

*[Signature]*

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.**

Id Documento: 11001031500020220223800005025220001